



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 22 de Diciembre del 2006 -- N° 423

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>	2134	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo .....	5
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
27-1355 Proyecto de Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia Frente al Contenido Nocivo de Internet y otros Medios Electrónicos .....	2	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:</b>	
27-1356 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Sobre Discapacidades .....	2	024 Expídese el Instructivo de anticipos de remuneraciones en el MOP .....	5
27-1357 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial .....	3	<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
27-1358 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Penal .....	3	0423 Expídese el Instructivo para la calificación de proveedores .....	6
27-1359 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley de Defensa Contra Incendios .....	4	<b>PROGRAMA ALIMENTATE ECUADOR</b>	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		4 Expídese el Instructivo para la repartición de saldos de alimentos, antiparasitarios y productos fortificados .....	9
<b>DECRETOS:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
2130 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que disponga el traspaso a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, por concepto de anticipo del superávit del Banco Central del Ecuador, correspondiente al ejercicio económico del año 2006, la suma de US \$ 35'000.000,00 (treinta y cinco millones de dólares) .....	4	<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
		066 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca, ubicado en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas .....	10

	Págs.
<b>CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:</b>	
600-29-CONATEL-2006 Dispónese que los valores a pagar por derechos de concesión por la anchura de banda solicitada, serán los que resulten de aplicar las fórmulas correspondientes al servicio fijo punto-multipunto (Multiacceso) y Tarifas por Uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico .....	12
<b>SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA FISICA, DEPORTES Y RECREACION:</b>	
132 Expídese el Reglamento de administración del fondo fijo de caja chica .....	13
133 Expídese el Reglamento de viáticos, subsistencias, transporte y movilización del personal .....	15
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
250-06 Ingeniero Carlos Peñaherrera Echeverría y otra en contra del arquitecto Julio Enrique Barahona Sáenz .....	18
254-06 Doctor Hernán Rodrigo Romero Zambrano y otra en contra de la Compañía Sistemseg Prana Cía. Ltda. ....	22
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Gobierno Municipal de Cumandá: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 ...	26
- Cantón Colimes: Para la determinación, administración y recaudación de los impuestos a los predios urbanos y rústicos	32
- Cantón Guachapala: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil anual sobre activos totales .....	38

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE AL CONTENIDO NOCIVO DE INTERNET Y OTROS MEDIOS ELECTRONICOS".

**CODIGO:** 27-1355.  
**AUSPICIO:** H. OMAR QUINTANA BAQUE-RIZO.  
**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.  
**INGRESO:** 22-11-2006.  
**FECHA DE DISTRIBUCION:** 27-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

Mientras antaño la sangre de la economía era el petróleo, hoy es la información y el conocimiento. Literalmente, un país que no invierte en tecnologías de información, es un país destinado a la exclusión del desarrollo, en ocasiones para algunas de sus áreas o regiones, otras para las naciones completas.

**OBJETIVOS BASICOS:**

No obstante lo anterior, como en todo proceso humano y social, las tecnologías de información tienen sus aristas oscuras, en cuanto a su utilización, que requieren de la acción de los estados para resguardar los intereses de los grupos vulnerables. De esta manera, el proyecto busca proteger el interés superior de la persona menor, en cuanto al acceso que ésta tenga de la información que pueda recibir de internet y otros medios electrónicos, en sitios públicos.

**CRITERIOS:**

Según datos aportados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, existen más de 150 "Ciber Cafés" en el Ecuador. Existen más de 750.000 cuenta de HOTMAIL creadas desde nuestro país. Ello, por cuanto en la supercarretera de la información, si bien circulan contenidos muy útiles y educativos, también es cierto que muchos de ellos son altamente nocivos para la sociedad, y particularmente, para el sector de la niñez y adolescencia.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES".  
**CODIGO:** 27-1356.  
**AUSPICIO:** H. ALFREDO CASTRO PATIÑO.  
**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**INGRESO:** 22-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 27-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

El nivel de pobreza es mayor en la población de discapacitados que en la de sin discapacidad; el ingreso per cápita promedio de este sector es de 30 dólares mensuales y el 56% está desempleada. Las difíciles circunstancias económicas y sociales en las que se desenvuelve este importante estrato de la ciudadanía, reconocido como grupo vulnerable por la Constitución Política, amerita que el poder legislativo tome decisiones y acciones que aporten efectivamente a mejorar sus condiciones de vida.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La situación económica de los ecuatorianos en general y de las personas discapacitadas en particular, requiere la búsqueda de mecanismos legales que los estimule, disminuyendo las dificultades financieras en las que se halla inmerso, mediante un mecanismo de solidaridad, que es el espíritu del presente proyecto.

**CRITERIOS:**

La garantía de una calidad de vida que asegure, entre otras necesidades, la de los servicios básicos, es un derecho constitucional que debe ser prioridad del Estado, más aún cuando su cumplimiento representa la respuesta a las inquietudes planteadas por el grupo al que va dirigida este proyecto de ley.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL".

**CODIGO:** 27-1357.

**AUSPICIO:** H. H. NELSON RODRIGUEZ, GEOVANNY ATARIHUANA Y XAVIER CAJILEMA.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 23-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 29-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

Los recursos de amparo presentados por los servidores judiciales, notarios y registradores de la Propiedad, a fin de que se respete su estabilidad en el cargo, han mostrado las falencias por las que atraviesa la Función Judicial, mismas que ameritan ser corregidas con miras a mejorar el servicio y optimizar los recursos notariales y a la vez, crear las condiciones para una prestación seria del servicio, por lo que el presente proyecto contribuye a cumplir con este propósito.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La finalidad del presente proyecto es conseguir que los notarios consten como funcionarios públicos, que sean parte de la Función Judicial, incluido el personal dependiente y cuyos recursos recaudados pasen a formar parte del presupuesto de la Función Judicial.

**CRITERIOS:**

Si bien es cierto, el Notario da fe pública a nombre del Estado, es preciso destacar que este no declara su voluntad porque nada resuelve, nada decide y por esta razón, los actos que ante él se llevan a cabo, no son susceptibles de revisión ante el inmediato superior, ello porque se vincula a los usuarios particulares mediante relaciones contractuales, al paso que el funcionario público lo hace mediante relaciones de derecho público y a nombre del Estado.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniegas, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

**CODIGO:** 27-1358.

**AUSPICIO:** H. RAUL RAMIREZ ORELLANA.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 23-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 29-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

Para muchos, la vida es un sublime regalo del Creador de vida; para otros, la vida es un valor intrínseco en nuestra existencia, pero ambos conceptos están íntimamente ligados a la preservación de esa existencia, a través de lo que llamamos "nuestros derechos", los mismos que deberíamos entender que, aquellos terminan donde empiezan los derechos de los demás. La legislación ecuatoriana, desde sus inicios, ha denotado total y absoluto apego a respetar este incalculable valor existencial que es la vida.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Quien podría tan solo demostrar que la vida entonces, no es el don más preciado del hombre. En materia de derecho quien podría prescindir además de una norma, que es la Constitución Política, y que nos inculca el derecho a vivir, no a morir, no a matar, no a extinguir, no a transgredir, no a creer que por "derecho propio" debemos atropellar el derecho ajeno o el derecho de los demás; peor aún, faltar al derecho de los indefensos, cuya circunstancia de vida, y por mas que esta sea la que jamás esperamos, se lleve a cabo su extinción.

**CRITERIOS:**

Si realmente queremos vivir y convivir en un país de estricto derecho, debemos primero aprender a entender que no debemos violentar sus leyes; que el aborto, como antítesis de la vida, no es sino la más aberrante experiencia de exterminio del propio Ser, del Ser de nuestras propias entrañas, de nuestra propia razón de vida.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "ORGANICA REFORMATORIA A LA CODIFICACION DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS".

**CODIGO:** 27-1359.

**AUSPICIO:** H. FIDEL CASTRO LOPEZ.

**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.

**INGRESO:** 23-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 29-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

La Constitución Política en su artículo 23, numeral 23, expresa que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley, y por lo mismo, todas las instituciones del sector público, entre ellas los cuerpos de bomberos, deben propender al ejercicio de esta garantía constitucional. Lamentablemente, estas beneméritas instituciones, se mantienen como una dependencia del Ministerio de Bienestar Social, volviéndose sus acciones lentas o inapropiadas, lo cual dificulta su desarrollo.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario e importante reformar la Ley de Defensa Contra Incendios, con el fin de crear el Consejo Nacional de Defensa Contra Incendios, conformado por representantes del Gobierno Nacional, de los cuerpos de bomberos del Ecuador y otros organismos del Estado.

**CRITERIOS:**

Por esta razón y frente a la crítica situación económica que afrontan los cuerpos de bomberos del país, y a pesar de las contribuciones económicas irrisorias que reciben, y que no alcanzan para el funcionamiento de las instituciones bomberiles, es indispensable la búsqueda de las partidas presupuestarias para mejorar los servicios que prestan estas entidades.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 2130

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, es facultad del Presidente de la República disponer el traspaso de anticipos de los superávit de las empresas y entidades financieras públicas citadas en las letras d) y e) del artículo 2 de la citada ley, al Presupuesto del Gobierno Central;

Que, el Banco Central del Ecuador, es una entidad financiera pública de las previstas en el literal e) del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público;

Que, conforme lo manifiesta el señor Ministro de Economía y Finanzas en su oficio número MEF-STN-2006-6433 de fecha 7 de diciembre del 2006, en sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, celebrada el 4 de diciembre del 2006, se resolvió anticipar el superávit del Banco Central del Ecuador, correspondiente al ejercicio económico del año 2006;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, al cierre de cada ejercicio y previa acreditación al fondo de reserva general de las utilidades netas del Banco Central del Ecuador del porcentaje de ley, el saldo de las mismas se transferirá obligatoriamente a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional; y,

En el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 9 y 22 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, literales ch) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que disponga el traspaso a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, por concepto de anticipo del superávit del Banco Central del Ecuador, correspondiente al ejercicio económico del año 2006, la suma de US \$ 35'000.000,00 (treinta y cinco millones de dólares).

En el caso de que este anticipo resultare superior al monto del superávit que corresponda traspasar, el exceso constituirá un crédito en contra del Fisco y a favor del Banco Central del Ecuador y dicho crédito podrá aplicarse a traspasos futuros, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Art. 2.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Ministro de Economía y Finanzas solicitará al Banco Central del Ecuador que efectúe la correspondiente transferencia que deba realizarse a favor de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 8 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2134

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que según oficio de 27 de noviembre del 2006 CEN-MICIP, se informa que del 5 al 10 de diciembre del 2006, en la ciudad de Washington-Estados Unidos, se llevarán a cabo una serie de reuniones de trabajo con los Congresistas de Estados Unidos de Norteamérica y otras organizaciones americanas, para solicitar la extensión de las Preferencias Arancelarias (ATPDEA) que se otorga a los países andinos, las cuales vencen el 31 de diciembre del 2006;

Que a las mencionadas reuniones, ha sido invitado el señor Ministro de Trabajo y Empleo doctor José Serrano Salgado, quien presentará un informe de sensibilización, evidenciando la situación laboral del país y las actividades desarrolladas por esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorízase el viaje y declárese en comisión de servicios en el exterior, al doctor José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo del 3 al 8 de diciembre del 2006, en la ciudad de Washington-Estados Unidos, para participar en la serie de reuniones de trabajo con los

Congresistas de Estados Unidos de Norteamérica y otras organizaciones americanas para solicitar la extensión de las Preferencias Arancelarias (ATPDEA) que se otorga a los países Andinos.

**Art. 2.-** Encárguese el Despacho del señor Ministro de Trabajo y Empleo, mientras dure la ausencia de su titular, al doctor Lizandro Martínez, Viceministro de Trabajo y Empleo.

**Art. 3.-** Los gastos generados por concepto de pasajes aéreos, tasas aeroportuarias, movilización, hospedaje y manutención, se pagarán con cargo a la partida "traslados, instalaciones y subsistencias" No. 1310000001210000005303000001 del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo y Empleo.

**Art. 4.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado, en el Palacio Nacional, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 024

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, el Art. 236 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, prevé dentro de sus normas la posibilidad de conceder anticipos de las remuneraciones a los servidores institucionales;

Que, para atender el requerimiento formulado por los servidores del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en esta materia, es necesario la expedición de una normatividad complementaria, que facilite su oportuna efectividad en favor de quienes prestan su contingente en esta Cartera de Estado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Expedir el instructivo de anticipos de remuneraciones en el MOP.**

1. **Derecho.-** Tendrán derecho a solicitar anticipos de su remuneración todos los funcionarios, servidores y trabajadores del MOP que se hallaren en servicio activo al momento de formular la petición.

2. **Unidad competente.-** La unidad competente para conceder los anticipos, será la Dirección de Gestión Financiera.
3. **Coordinación.-** Para efectos de lo previsto en el numeral 1) del presente instructivo, la Dirección de Gestión Financiera deberá coordinar con la Unidad de Administración de Recursos Humanos, encargada de la administración del personal.
4. **Monto del anticipo.-** El monto máximo que podrá concederse como anticipo, no excederá del 40% de la remuneración mensual unificada, con cargo al RMU del servidor requirente, al momento del pago normal de su remuneración.
5. **Excepción.-** Sólo como excepción, en casos de emergencia como calamidad doméstica, enfermedad, accidente o muerte de un familiar cercano, debidamente justificados por la Unidad de Administración de los Recursos Humanos a través de Bienestar Social, se podrá otorgar un anticipo de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas del funcionario y servidor; siempre y cuando la capacidad de pago de dicho servidor que será determinada por la Unidad Financiera, le permita cubrir la obligación contraída.
- El valor del anticipo a que se refiere el párrafo precedente de este numeral, se descontará de los haberes del servidor dentro del respectivo ejercicio fiscal.
6. **Procedimiento.-** Para hacerse acreedor al beneficio de los anticipos, el servidor interesado deberá solicitar por escrito al Director de Gestión Financiera, máximo dentro de los quince primeros días de cada mes la petición necesaria, la que no podrá negarse, salvo que tuviere retención judicial o descuentos por sanciones emanadas de autoridad competente, en cuyo caso, deberá esperar hasta que su remuneración estuviere libre de gravamen legal.
- Luego de presentar la solicitud al Director de Gestión Financiera, éste dispondrá el análisis interno inmediato que corresponda, tendiente a que el anticipo se conceda en el término máximo de cuatro días. Excepto si el servidor estuviere incurso en lo previsto en el párrafo precedente de este numeral, hubiere presentado la renuncia al cargo, tuviere acción de destitución; aún no cubriere la obligación del anticipo anterior; o, hubiere superado el 40% de su remuneración por compras, descuentos o retenciones comprometidas por intermedio de las Asociaciones y/o Sindicatos del MOP a las que pertenezca el servidor; no obstante lo cual, la negativa será comunicada también por escrito dentro de las siguientes 24 horas.
7. **Unidades responsables.-** La responsabilidad derivada de la concesión y descuento de los anticipos corresponde a las: Dirección de Gestión Financiera y Unidad de Administración de Recursos Humanos del MOP, a través de sus directores, quienes dispondrán se implementen o adopten los mecanismos más adecuados de conformidad con la ley, tendientes a garantizar en debida forma el trámite y recaudación de los anticipos según el presente instructivo.
8. **Prohibición de préstamos institucionales.-** Prohíbese a los responsables de la Gestión Financiera institucional, conceder préstamos a cualquier título o

naturaleza a los servidores de la entidad, con fondos provenientes de los recursos presupuestarios institucionales o de autogestión, asignados para su funcionamiento y operación.

Los funcionarios que transgredan la presente norma, responderán personal y pecuniariamente acorde con la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse según las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

9. **Supletorias.-** En lo que no se hallare previsto en este Instructivo, se estará a lo dispuesto en la LOSCCA, en su reglamento general y más normas legales o reglamentarias aplicables.

**DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los directores de Gestión Financiera y de Administración de Recursos Humanos del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Pedro J. López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 0423

**EL MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**Considerando:**

Que el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República establece que a los ministros de Estado les corresponde expedir las normas, los acuerdos y las resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que el Art. 8 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, faculta a las entidades y organismos del sector público, dictar políticas internas, manuales, reglamentos y normas que permitan un eficiente manejo y control de los recursos materiales y financieros de la institución;

Que la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero de 2001, contiene disposiciones que regulan los procedimientos contractuales que celebran las instituciones y organismos del Estado;

Que la Contraloría General del Estado, al emitir las Normas de Control Interno para el sector público, mediante Acuerdo No. 020-CG, de 5 de septiembre del 2002, publicado en la Edición Especial No. 6 del Registro Oficial de 10 de octubre del 2002, dispone que la máxima autoridad y los miembros del Comité de Adquisiciones y Abastecimientos, serán responsables de la aprobación de las cotizaciones, concurso de ofertas o licitaciones;

Que con Acuerdo Ministerial No. 000034 de 30 de junio de 1992, el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el Instructivo para la invitación y calificación de personas naturales o jurídicas interesadas en conformar el registro de proveedores;

Que es necesario expedir un nuevo instrumento que guarde relación con las necesidades actuales del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Expedir el Instructivo para la Calificación de Proveedores del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

## CAPITULO I GENERALIDADES

**Art. 1.- OBJETIVO.-** El presente instructivo establecerá el procedimiento para la invitación y calificación de personas naturales o jurídicas que deseen integrar el registro de proveedores para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Art. 2.- INTEGRANTES DE LA COMISION CALIFICADORA DE PROVEEDORES.-** La comisión calificadora de proveedores estará integrada por:

- a. El Subsecretario del Servicio Exterior o su delegado, quien lo presidirá;
- b. El Director General de Desarrollo Organizacional o su delegado;
- c. El Asesor Técnico Jurídico o su delegado; y,
- d. El Auditor General o su delegado, quien actuará en calidad de observador de los procedimientos y sin derecho a voto.

El Director de Bienes y Servicios Organizacionales actuará como Secretario de la comisión con voz informativa y sin derecho a voto.

**Art. 3.- INVITACION ANUAL.-** El Subsecretario del Servicio Exterior dispondrá al Secretario de la comisión calificadora de proveedores que proceda a efectuar el trámite para invitar por la prensa y el portal electrónico del Ministerio a las personas naturales y jurídicas interesadas en calificarse como proveedores del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta el 15 de diciembre de cada año.

No obstante de lo señalado, en cualquier época del año, en consideración a otras necesidades de la institución, se invitará a nuevas personas naturales o jurídicas para que se inscriban y califiquen como proveedores, previa presentación de todos los documentos e información establecidos en este instructivo.

**Art. 4.- PARTICIPANTES.-** Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que deseen participar en la provisión de suministros y materiales en general,

ejecución de obras y prestación de servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán presentar la documentación correspondiente, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente instructivo.

## CAPITULO II

### DE LOS REQUISITOS PARA CALIFICARSE COMO PROVEEDOR

**Art. 5.- DE LAS PERSONAS NATURALES.-** Las personas naturales presentarán originales o copias certificadas por Notario Público y actualizadas de los siguientes documentos, en una carpeta sellada y en sobre, el mismo que llevará impreso el nombre y la actividad a la que se dedica:

- a. Carta de presentación en la que se especifique los bienes y servicios que ofrece, además se señalará la dirección exacta: calle, número, oficina y número de teléfono y/o fax actualizado, correo electrónico, etc.;
- b. Referencias bancarias;
- c. Declaración de impuesto a la renta;
- d. Certificado de no adeudar al Municipio;
- e. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- f. Certificado de antecedentes personales (record policial);
- g. Certificado expedido por la Contraloría General del Estado, en el que conste no encontrarse registrado como contratista incumplido ni adjudicatario fallido;
- h. Registro único de contribuyentes actualizado;
- i. Certificado de cámaras de Comercio o de Industrias, o del colegio profesional, si fuere afiliado;
- j. Cartas de exclusividad o representación de firmas nacionales o extranjeras, en caso de tenerlos; y,
- k. Otros documentos que estime conveniente presentarlos.

**Art. 6.- DE LAS PERSONAS JURIDICAS.-** Las personas jurídicas, presentarán originales o copias certificadas por Notario Público y actualizadas de los siguientes documentos, en una carpeta sellada y en sobre, el mismo que llevará impreso el nombre y la actividad comercial a la que se dedica la empresa:

- a. Carta de presentación en la que se especifique los bienes y servicios que ofrece, además se señalará la dirección exacta: calle, número, oficina y número de teléfono y/o fax actualizado, correo electrónico, etc.;
- b. Escritura de constitución de la compañía y sus reformas si las hubiere;
- c. Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías;

- d. Nombramiento del representante legal con la aceptación e inscrito en el Registro Mercantil, o el poder conferido a un mandatario en el Ecuador vigente, debidamente certificado;
- e. Certificado de registro único de contribuyentes actualizado;
- f. Certificado expedido por la Contraloría General del Estado, en el que conste no encontrarse registrado como contratista incumplido ni adjudicatario fallido;
- g. Cartas de exclusividad o representación de empresas nacionales o extranjeras, en caso de tenerlos;
- h. Los estados de situación financiera y de resultados del último ejercicio fiscal legalizados por el contador o el representante legal, según el caso;
- i. Licencia actualizada del contador;
- j. Declaración del impuesto a la renta;
- k. Certificado de no adeudar al Municipio;
- l. Listado y catálogo de los bienes y servicios que pueden proveer;
- m. Domicilio civil, número de teléfono y/o fax actualizado, correo electrónico; y,
- n. Otros documentos que estime conveniente presentarlos.

### CAPITULO III

#### DE LA CALIFICACION DE LA DOCUMENTACION Y NOTIFICACION

**Art. 7.- CONVOCATORIA PARA CALIFICAR LA DOCUMENTACION.-** Vencido el plazo para la presentación de la documentación, el Subsecretario del Servicio Exterior dispondrá al Secretario de la comisión calificadora de proveedores que convoque a los integrantes a ésta a sesión para la apertura de los sobres, estudio, análisis y calificación de la documentación recibida conforme lo solicitado.

La convocatoria a los miembros de la comisión calificadora de proveedores se hará por escrito, por lo menos con un día hábil de anticipación al de la fecha fijada para la sesión de calificación.

Reunida la comisión calificadora de proveedores determinará las personas naturales o jurídicas que han cumplido satisfactoriamente con lo requerido, de lo cual, se dejará constancia en las actas correspondientes de calificación con el resultado del análisis, las mismas que deberán ser suscritas por los miembros.

**Art. 8.- NOTIFICACION DE RESULTADOS.-** Una vez que se cuente con el resultado de la comisión calificadora de proveedores, ésta mandará que el Secretario de la misma notifique a los participantes sobre la decisión adoptada.

Si de los resultados de la comisión calificadora de proveedores se desprende que la documentación presentada no cumple con los requisitos exigidos por este instructivo, no serán calificadas esas personas naturales o jurídicas y se les devolverá la documentación.

**Art. 9.- PUBLICACION DEL LISTADO DE PROVEEDORES Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION SOPORTE.-** El listado de los proveedores seleccionados, pasará a formar parte del registro de proveedores de la entidad y será publicado en el portal electrónico del Ministerio de Relaciones, el cual será permanentemente actualizado. La Dirección de Bienes y Servicios Organizacionales mantendrá en archivo el listado actualizado de proveedores, las actas de calificación, así como la respectiva documentación de soporte, que servirá de base para solicitar las ofertas de adquisición.

**Art. 10.- PRESENTACION DE OFERTAS.-** Unicamente las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que forman parte del registro de proveedores del Ministerio, podrán participar en la presentación de ofertas para la provisión de suministros y materiales en general, ejecución de obras o prestación de servicios, a excepción del caso de que documentadamente se justifique que la persona natural o jurídica oferente, sin ser calificado proveedor del Ministerio de Relaciones Exteriores, es exclusivo en el país.

**Art. 11.- VIGENCIA DE LA DOCUMENTACION.-** La documentación de los proveedores calificados como tales en el registro de proveedores del Ministerio de Relaciones Exteriores, expirará al 31 de diciembre de cada año. Vencido este plazo, deberán ser calificados nuevamente, para poder intervenir en la provisión de suministros y materiales en general, ejecución de obras y prestación de servicios, de conformidad con el instructivo vigente.

#### DISPOSICION GENERAL

**UNICA.-** En todo lo que no estuviere establecido en el presente instructivo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública, su reglamento y resoluciones que sobre este tema sean emitidas por la Contraloría General del Estado.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Derógase el Acuerdo Ministerial 000034 de 30 de enero de 1992, mediante el cual se expidió el Instructivo para la invitación y calificación de personas naturales o jurídicas interesadas en conformar el registro de proveedores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**SEGUNDA.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaría del Servicio Exterior.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 24 de noviembre del 2006.

f.) Susana Alvear de Acosta, Ministra de Relaciones Exteriores, ENC.

**PROGRAMA ALIMENTATE ECUADOR**

No. 4

**Dra. María Eugenia De Mora  
COORDINADORA NACIONAL**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1801 de 2 de enero del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 243 de los mismos mes y año, se crea la Unidad de Gestión para la Alimentación Comunitaria; la cual posteriormente con Acuerdo Ministerial No. 927 de 12 de junio del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 603 de los mismos mes y año pasa a denominarse Programa de Alimentación para el Desarrollo Comunitario PRADEC; que finalmente con Acuerdo Ministerial No. 2577-A de 26 de mayo del 2004, cambia de denominación a "PROGRAMA ALIMENTATE ECUADOR";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 454 de 21 de septiembre de 2006, nombra como Coordinadora Nacional del Programa Aliméntate Ecuador a la Dra. María Eugenia De Mora, y delega la suscripción a su nombre de: actos, convenios y contratos que deban suscribirse en materias, asuntos y prestaciones relacionadas con las actividades inherentes al programa;

Que, es necesario contar con un instrumento legal que permita la distribución de saldos a nuestra población objetivo de forma oportuna y eficaz;

Que, la distribución de saldos no puede alejarse de la población objetivo ni tener un carácter discrecional;

Que, es necesario optimizar los recursos económicos evitando el traslado y bodegaje innecesario de productos;

Que, la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional en su disposición general segunda, dispone que: el Programa Aliméntate Ecuador continuará a cargo del Ministerio de Bienestar Social; y, atenderá a la población de niños y niñas pobres de tres años a cinco años once meses, que no asisten a establecimientos educativos, adultos mayores (65 años de edad en adelante) y discapacitados, focalizados en los quintiles 1 y 2 de mayor pobreza; y,

En ejercicio de las facultades constantes en el artículo cuarto del Acuerdo No. 0454 suscrito el 21 de septiembre del 2006 por el señor Ministro de Bienestar Social, acuerda expedir el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA LA REPARTICION DE  
SALDOS DE ALIMENTOS, ANTIPARASITARIOS Y  
PRODUCTOS FORTIFICADOS**

**Art. 1.-** Los saldos, en caso de producirse, serán redistribuidos por las juntas parroquiales, única y exclusivamente a los beneficiarios constante en los padrones entregados por el Programa Aliméntate Ecuador.

**Art. 2.-** A) La redistribución de saldos, que implique hasta un 5% del total recibido, se dará de forma inmediata a su constatación, siguiendo el siguiente orden secuencial:

Saldos niños.

- (i) Primer empadronado, según orden alfabético, en la población objetivo de niños y niñas pobres de tres años a cinco años once meses, que no asisten a establecimientos educativos.
- (ii) Ultimo empadronado, según orden alfabético, en la población objetivo de niños y niñas pobres de tres años a cinco años once meses, que no asisten a establecimientos educativos.

Tercera edad y discapacitados.

- (iii) Primer empadronado, según orden alfabético, en la población objetivo de adultos mayores (65 años de edad en adelante).
- (iv) Primer empadronado, según orden alfabético, en la población objetivo de discapacitados.
- (v) Ultimo empadronado, según orden alfabético, en la población objetivo de adultos mayores (65 años de edad en adelante).
- (vi) Ultimo empadronado, según orden alfabético, en la población objetivo de discapacitados.

Todos estos focalizados en los quintiles 1 y 2 de pobreza.

B) Los saldos que representen una cantidad mayor al 5% del total recibido, deberán ser inmediatamente devueltos por parte de las juntas parroquiales a los responsables provinciales del Programa Aliméntate Ecuador, previa constatación documental y física, que deberá constar en actas.

**Art. 3.-** La repartición en el orden secuencial propuesto se dará hasta el agotamiento total de saldos.

**Art. 4.-** En la redistribución de saldos de raciones y kits no alimentarios participarán los comités de apoyo a la gestión existentes.

**Art. 5.-** Los beneficiarios que reciban saldos según el método propuesto en el Art. 2 deberán firmar un registro adicional que deje constancia de tal hecho; lo que deberá constatar en un acta debidamente suscrita por los responsables de la entrega y los veedores sociales.

**Art. 6.-** La recepción de raciones correspondientes a saldos será computada como una entrega anticipada, debiendo ser deducida de la siguiente entrega.

**Art. 7.-** Bajo ningún concepto la recepción de saldos podrá implicar un beneficio adicional o extra respecto del común de beneficiarios.

**Art. 8.-** Los saldos que estén depositados en las bodegas del Programa Aliméntate Ecuador, serán distribuidos única y exclusivamente a través de las instrucciones dadas por la Coordinación Nacional; las cuales deberán observar y ceñirse a los convenios y políticas gubernamentales vigentes y atender únicamente a la población objetivo, determinada en la disposición general segunda de la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

**Art. 9.-** Los responsables provinciales del Programa Alimentate Ecuador deberán velar por el fiel cumplimiento de los procedimientos expuestos. Será su responsabilidad verificar y llevar un archivo de los registros que contengan las firmas de los beneficiarios de los saldos, previo la respectiva conciliación contable. Esta información después de ser comprobada, ordenada y sistematizada será remitida a la Coordinación Nacional del Programa Alimentate Ecuador.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Deróguese el Instructivo para la Redistribución de Saldos de Raciones Alimenticias, y Productos Fortificados dado el 17 de julio de 2006.

**SEGUNDA.-** De la ejecución del presente instructivo que tiene por objeto instrumentar los microconvenios vigentes entre las juntas parroquiales rurales del Ecuador y el Programa Alimentate Ecuador, encárguese a los presidentes de las juntas parroquiales rurales del Ecuador, en su calidad de socios estratégicos, y a los responsables provinciales del Programa Alimentate Ecuador.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de diciembre del 2006.

f.) Dra. María Eugenia De Mora, Coordinadora Nacional, Programa Alimentate Ecuador.

No. 066

Anita Albán Mora  
MINISTRA DEL AMBIENTE

#### Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente

terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, mediante oficio APC 0037-2005 del 15 de noviembre del 2005, la Asociación de Propietarios Casablanca, solicita a esta Cartera de Estado la emisión del certificado de intersección para el Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca, ubicado en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas;

Que, a través del oficio N° 72978 - DPC/MA del 12 de diciembre del 2005, el Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca, el mismo que no intersecciona con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. APC.001 del 10 de enero del 2006, por medio del cual la Asociación de Propietarios Casablanca remite a esta Cartera de Estado los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca, para revisión, análisis y pronunciamiento de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. APC.001 del 10 de enero del 2006, por medio del cual la Asociación de Propietarios Casablanca remite a esta Cartera de Estado el Acta de Difusión y Participación Ciudadana de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca;

Que, mediante oficio No. APC.001 del 10 de enero del 2006 la Asociación de Propietarios Casa Blanca, presentan una Acta de Presentación Pública de los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca;

Que, mediante oficio N° 906DPCCA/SCA/MA del 8 de febrero del 2006, el Ministerio del Ambiente remite a la Asociación de Propietarios Casablanca el pronunciamiento favorable a los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casa Blanca;

Que, mediante oficio sin número del 23 de junio del 2006, la Asociación de Propietarios Casablanca, remite a esta Cartera de Estado, copia de Acuerdo N° 012/06 emitido el 13 de junio del 2006, mediante el cual el Director de la Marina Mercante autoriza la ocupación de una franja de playa y bahía, para la instalación de la descarga submarina del sistema de alcantarillado del complejo Casablanca;

Que, con oficio sin número del 29 de junio del 2006, la Asociación de Propietarios Casablanca, remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca para su análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. 4270-DPCCA-SCA-MA de 26 de junio del 2006, el Ministerio del Ambiente, luego de la revisión y análisis del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casa Blanca remite a la Asociación de Propietarios

Casablanca el informe técnico EIA No. 101-DPCC/MA del 26 de junio del 2006, en el que se incluye las observaciones y recomendaciones, que deberán ser presentadas mediante un alcance y serán de carácter vinculante;

Que, mediante oficio sin número del 29 de junio del 2006, la Asociación de Propietarios Casablanca, da contestación a las observaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casa Blanca;

Que, mediante oficio sin número del 29 de junio del 2006, la Asociación de Propietarios Casablanca, remite al Ministerio del Ambiente el acta de Difusión y Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca;

Que, mediante oficio No. APC.035.2006 del 3 de julio del 2006, la Asociación de Propietarios Casablanca, remite al Ministerio del Ambiente los valores de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 161 del 18 de diciembre del 2003 referente a los servicios de gestión y calidad ambiental, según Registro Oficial No. 252 del 15 de enero del 2004, la Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo y la Póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros;

Que, a través del oficio N° 4499-DNPCCA-SCA-MA del 5 de julio del 2006, el Ministerio del Ambiente, remite a la Asociación de Propietarios Casablanca el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casa Blanca; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

**Art. 1** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca, ubicado en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, en base al informe técnico No. 101-DPCC/MA del 26 de junio del 2006.

**Art. 2** Otorgar la licencia ambiental a la Asociación de Propietarios Casablanca, para la construcción y operación del Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca.

**Art. 3** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada.

**Art. 4** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 21 de agosto del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

#### **MINISTERIO DEL AMBIENTE**

#### **LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL CONJUNTO CASABLANCA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República, Ley de Gestión Ambiental y Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria relacionadas a precautar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Asociación de Propietarios Casablanca para la construcción y operación del Proyecto "de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casa Blanca", representada legalmente por el Ing. Raúl Hurtado Larrea en su calidad de Presidente, con domicilio en la ciudad de Quito, para que, con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a ejecutar el proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Asociación de Propietarios Casablanca se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado para el Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Conjunto Casablanca.
2. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio del proyecto, el cronograma detallado de actividades que se desarrollarán en el proyecto.
3. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la garantía para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas, y mantener en vigencia los documentos señalados como de obligatoriedad por parte de la Asociación de Propietarios Casablanca, durante el tiempo de duración del proyecto.
4. Los estudios adicionales que se presentarán al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado pasarán a ser parte integrante de este.
5. Cumplir con lo dispuesto en el Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a la presentación de la auditoría ambiental de cumplimiento, la primera vez al año de otorgada la licencia ambiental y luego cada dos años, mientras dure la fase constructiva; igualmente deberá presentar la auditoría ambiental al finalizar la fase constructiva, como requisito previo para pasar a la fase de operación, lo cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Ambiente.
6. La Asociación de Propietarios Casablanca será enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
7. Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico biótico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente semestralmente.

8. La Asociación de Propietarios Casablanca, deberá prestar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de construcción del proyecto, materia de otorgamiento de esta licencia.
9. La Asociación de Propietarios Casablanca, antes de iniciar con la ejecución del proyecto deberán contar con los permisos municipales correspondientes, los cuales serán presentados al Ministerio del Ambiente.
10. La Asociación de Propietarios Casablanca debe presentar al Ministerio del Ambiente un Plan de Compensación Social en el término de 60 días, como alcance al Estudio de Impacto Ambiental.
11. La Asociación de Propietarios Casablanca, en coordinación con los propietarios de las tierras ubicadas en la microcuenca alta del río Súa, deberán elaborar y presentar al Ministerio del Ambiente, para su aprobación, un plan de reforestación con especies nativas de la zona.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a la Asociación de Propietarios Casablanca, será desde la fecha de su expedición hasta la terminación de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, 21 de agosto del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

---

**No. 600-29-CONATEL-2006**

**CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

**Considerando:**

Que el artículo 249 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos;

Que en el Registro Oficial No. 770 del 30 de agosto de 1995, se publicó la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual se crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 22 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, determina que el servicio universal es la obligación de extender el acceso de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones aprobados por el CONATEL a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de su condición económica, social o su localización geográfica, a precio asequible y con la calidad debida;

Que el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece que el CONATEL definirá el conjunto de servicios que constituyen el servicio universal y que en el Plan de Servicio Universal se promoverán, de manera prioritaria, los proyectos de telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales;

Que el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán asumir, de conformidad con los términos de sus respectivos títulos habilitantes, la provisión de servicios en las áreas rurales y urbano-marginales que abarca el territorio de su concesión;

Que el artículo 56 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece que el CONATEL autorizará a la Secretaría la reasignación de una frecuencia o bandas de frecuencias que hayan sido previamente asignadas, entre otras causas, por la aplicación del Plan Nacional de Frecuencias, cuando surja la necesidad por aplicación de tratados o acuerdos internacionales, cuando nuevas tecnologías o la solución de problemas de interferencia lo hagan necesario o cuando así lo exija el interés público;

Que el ámbito de prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales merece especial consideración respecto del régimen de servicio universal;

Que el CONATEL aprobó la Resolución 241-07-CONATEL-2006, mediante la cual se comparte las bandas 479.000-483.480 MHz y 489.000-492.975 MHz entre los servicios fijo y móvil terrestre y los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales;

Que el servicio que se desea implementar en las áreas rurales, corresponde al Servicio Fijo punto-multipunto (Multiacceso);

Que la facultad prevista en la Ley 94, publicada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995, artículo 10 innumerado 3 literales a) y f), en concordancia con el literal b) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, señala que corresponde al CONATEL regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.** Las bandas determinadas por el CONATEL para ser compartidas con los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales, favorecen el acceso al servicio universal y el fomento de las telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales, por lo tanto los valores a pagar por derechos de concesión por la anchura de banda solicitada por un operador autorizado y la tarifa mensual por uso del espectro radioeléctrico, serán los que resulten de aplicar las fórmulas correspondientes al servicio fijo punto-multipunto (multiacceso) del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

De la ejecución de la presente resolución se encarga al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Carlos Solines Moreno, Presidente del CONATEL.

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

No. 132

**EL SECRETARIO NACIONAL DE CULTURA  
FISICA, DEPORTES Y RECREACION**

**Considerando:**

Que, el artículo 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dispone que las entidades y organismos del sector público, puedan establecer "Fondos Fijos de Caja Chica", en dinero en efectivo, para la atención de pagos urgentes de valor reducido;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 del 12 de junio del 2002, en su Art. 77 establece como atribución y obligación del titular de la entidad entre otras la de "Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, se establecieron las disposiciones generales aplicables al sector público para la administración de los fondos fijos de caja chica; disponiendo además que las instituciones elaborarán sus

propios instructivos, en los cuales se establecerán los requisitos y la normatividad interna para la correcta aplicación de este decreto; y,

Que, El Consejo Directivo de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, en sesión llevada a efecto el día 24 de octubre del 2006, delegó al Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación la aprobación y expedición de los reglamentos internos que le permitan a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación la administración de los recursos: humanos, financieros y materiales,

**Resuelve:**

**Expedir el Reglamento de Administración del Fondo Fijo de Caja Chica de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.**

**Art. 1.- FINALIDAD DEL FONDO:** La existencia del fondo fijo de caja chica, tiene como finalidad el habilitar los pagos en efectivo, ya que en razón de su urgencia, no pueden ser pagados mediante la emisión de un cheque. Su propósito es además agilizar el trámite de pago a fin de cancelar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido.

**Art. 2.- DE LA APERTURA Y LIQUIDACION:** El Director Técnico de Recursos Financieros, mediante solicitud de la unidad administrativa y previa la respectiva evaluación, de acuerdo con las necesidades reales de la unidad, autorizará la apertura y el monto del fondo de caja chica para los pagos de menor cuantía.

En la solicitud se señalarán los nombres de los funcionarios que autorizarán los egresos con cargo al fondo (Administradores) y quienes lo manejarán (Custodios), requisito sin el cual no se autorizará su apertura.

El Administrador del Fondo será responsable de la autorización de los gastos y el custodio lo será de la recepción, control, custodia y reposición de los recursos destinados a dicho propósito.

**Art. 3.- MONTO:** El monto que se asigne a cada Unidad Administrativa responderá a la naturaleza de sus funciones, sin que sobrepase los límites establecidos. El Director Técnico de Recursos Financieros determinará los incrementos o reducciones que sean necesarios, de acuerdo al movimiento de reposición y a la respectiva asignación presupuestaria.

El fondo fijo de caja chica a cargo de la Dirección Técnica de Desarrollo Organizacional funcionará con dinero en efectivo, cuyo monto en ningún caso excederá de la suma de US \$ 400,00. En las demás unidades administrativas, el monto máximo del fondo será de US \$ 150,00.

**Art. 4.- CUANTIA DE LOS DESEMBOLSOS:** Por cada egreso, los administradores y custodios de los fondos de caja chica, podrán realizar desembolsos así:

- Dirección Técnica de Desarrollo Organizacional hasta US \$ 50,00.
- Otras unidades administrativas hasta US \$ 30,00.

**Art. 5.- UTILIZACION DEL FONDO:** El fondo fijo de caja chica servirá para pagar las obligaciones por adquisición de bienes y servicios urgentes y de menor cuantía, como los siguientes:

- Suministros, materiales y útiles de aseo, siempre y cuando éstos no puedan ser atendidos por bodega e inventarios, lo que se certificará por el responsable del área.
- Adquisiciones emergentes y no previsibles para la reparación de las instalaciones de agua, energía eléctrica, teléfono, plomería, albañilería y pago de los servicios de trabajadores profesionales.
- Adquisiciones emergentes y no previsibles de repuestos y accesorios menores para vehículos, tales como bujías, platinos, filtros, condensadores, etc., así como combustibles y lubricantes, siempre que por su valor y cantidad no sean susceptibles de adquisición por medio de la Dirección Técnica de Desarrollo Organizacional; igualmente, el costo de la mano de obra respectiva, cuando sea de menor cuantía.
- Arreglos emergentes y no previsibles de muebles, enseres y equipos de oficina.
- Envío de correspondencia oficial, pago de fletes y transporte, calificados de urgentes.
- Reproducción de documentos y certificación de cheques.
- Elaboración y duplicación de llaves.
- Pago de transporte público o movilización, con la certificación de la Dirección Técnica de Desarrollo Organizacional Nacional Administrativa de la falta de vehículos disponibles.
- Otros gastos que no excedan del monto establecido en el Art. 4 de este reglamento, que no tengan el carácter de previsibles y no puedan pagarse con cheques.

Como excepción, el Secretario Nacional de **Cultura Física, Deportes y Recreación, podrá autorizar la utilización de este mecanismo** para el pago de refrigerios, decoraciones y/o arreglos florales, cuando se efectúen reuniones de carácter oficial o cuando se produzcan visitas de funcionarios del exterior. Como justificación del gasto, el Director Técnico de Desarrollo Organizacional, certificará la lista de los asistentes y los actos en que se realizaron esas erogaciones.

**Art. 6.- PROHIBICIONES DEL USO DEL FONDO:** Se prohíbe utilizar el fondo fijo de caja chica para el cambio de cheques personales, pago de viáticos y subsistencias, pago de servicios ocasionales y gastos que tengan el carácter de previsibles y no urgentes; de igual manera se prohíbe el fraccionamiento de los pagos realizados con este fondo.

**Art. 7.- DEL MANEJO DEL FONDO:** El Administrador y el Custodio del fondo de caja chica, velarán por el cumplimiento de las normas previstas en este reglamento y responderán personal y pecuniariamente. En la administración del fondo, observarán además las siguientes disposiciones:

- No se incluirán facturas, recibos, planillas de pago, notas de venta, etc., que por su naturaleza no pertenezcan a las determinadas en el artículo 5.
- Cuando se realicen las adquisiciones o el pago de obligaciones, como norma general, se deberá efectuarlas en casas comerciales que ofrezcan sus bienes y servicios al menor costo y de la mejor calidad, dando preferencia a aquellas que se hallen calificadas en el registro de proveedores.
- Los vales de caja chica serán justificados con documentación suficiente y pertinente.
- Se considerará válida una factura, nota de venta o liquidación de compras y servicios, cuando cumpla con todos los requisitos determinados en el Reglamento de Facturación, emitido por el Servicio de Rentas Internas, tales como:
  - Factura prenumerada.
  - Impresión del número del RUC.
  - No borrones ni enmendaduras.
  - El valor escrito en letras y en números.
  - Orden cronológico. No se aceptará la validez de una factura perteneciente a otro período.

Para aquellas transacciones que por una sola vez se realicen con personas naturales que no tengan obligación de emitir facturas, ni deban llevar contabilidad, se podrán presentar recibos de pago, pero se anexará el formulario de la liquidación de compras y servicios previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención emitido por el Servicio de Rentas Internas, cuyo diseño lo proporcionará la Dirección Técnica de Recursos Financieros.

**Art. 8.- DE LOS FORMULARIOS Y REGISTRO:** Para la justificación del gasto y su reposición, se establecen los siguientes formularios preimpresos y prenumerados que deberán ser llenados en forma completa:

- Formulario “**Solicitud de Gasto de Caja Chica**”, con el que se solicitará al Administrador del Fondo realizar los gastos contemplados en este reglamento.
- Formulario “**Vale de Caja Chica**”, en el que constará por cada gasto que se efectúe, el concepto, el valor en números y letras, la fecha y las firmas de responsabilidad del funcionario que autoriza el gasto y del custodio del fondo.
- A este último se anexarán los originales de las facturas o comprobantes de venta de las casas comerciales, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención expedido por el SRI.
- Formulario de “**Resumen de Caja Chica**”, que contendrá el detalle de los gastos efectuados, con la identificación de cada uno de los comprobantes de gasto así: la fecha, el número, el valor y el concepto del vale de caja chica, el código de aplicación contable, las retenciones efectuadas y las firmas de responsabilidad del administrador o autorizador del gasto y del custodio del fondo.

**Art. 9.- DE LA SOLICITUD DE GASTO Y SU AUTORIZACION:** La solicitud de desembolsos será elaborada y suscrita por los directores de área de la institución, a base de la priorización de las necesidades y se la remitirá mediante el respectivo formulario al Director Técnico de Desarrollo Organizacional quien lo autorizará.

**Art. 10.- DE LOS DESEMBOLSOS:** El custodio del fondo fijo de caja chica, en cada oportunidad que realice un desembolso hará firmar el "Vale de Caja Chica" a la persona que recibe el dinero y que reciba los bienes y/o servicios siempre que conozca la cantidad exacta a desembolsar, caso contrario hará firmar un recibo provisional hasta su legalización mediante la presentación de las facturas, con el valor real y se llene el Vale de Caja Chica definitivo, con lo cual procederá a la devolución del recibo provisional.

La persona que reciba el dinero del fondo para realizar los gastos deberá presentar al custodio del fondo fijo de caja chica, en el plazo máximo de 24 horas, los justificativos del gasto realizado, para lo cual entregará los documentos de respaldo como facturas, notas de venta, etc., y reintegrará el dinero sobrante si lo hubiere. El plazo deberá contarse desde el día y hora en que recibió el dinero.

Por ningún concepto el administrador del fondo fijo de caja chica dejará sin liquidar en forma definitiva el valor entregado en el vale de caja chica o recibo provisional, para el efecto deberá tomar las providencias del caso a fin de evitar tal situación, en el caso de no existir la justificación en el tiempo que queda establecido, procederá a comunicar de este hecho a la Dirección Técnica de Recursos Financieros para que proceda al descuento de los haberes el valor entregado.

**Art. 11.- DE LA REPOSICION DEL FONDO:** Los servidores designados para la administración y custodia del fondo, deberán obligatoriamente presentar a la Dirección Técnica de Recursos Financieros el Resumen de Caja Chica utilizando el formulario respectivo, en el que se detallarán e incluirán los vales de caja chica, con sus respectivos soportes.

La reposición del fondo de caja chica se realizará cuando se haya consumido el sesenta por ciento (60%) del monto establecido o por lo menos una vez al mes. Por ningún motivo podrá excederse el monto establecido.

El fondo fijo de caja chica no se liquidará al finalizar el ejercicio económico, los responsables de su manejo presentarán la justificación de los gastos efectuados hasta el último día laborable.

El Director Técnico de Recursos Financieros remitirá la solicitud de reposición a la Unidad de Contabilidad que será la encargada de determinar la veracidad, legalidad y exactitud de los gastos según los datos consignados y de verificar que correspondan a las disposiciones contempladas en este reglamento.

Aquellas facturas, notas de venta o recibos que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento, serán devueltas al custodio del fondo y no serán consideradas para su reposición.

Una vez efectuadas las verificaciones correspondientes, la persona asignada para esta función pondrá el visto bueno en la solicitud de reposición del fondo fijo de caja chica y solicitará a quien corresponda la emisión del cheque respectivo.

La Dirección Técnica de Recursos Financieros deberá dar atención oportuna a las solicitudes de reposición de fondos fijos de caja chica, a fin de agilizar la administración de dichos recursos.

**Art. 12.- DEL CONTROL DEL FONDO:** La Dirección Técnica de Recursos Financieros, sin perjuicio de la labor que corresponda a la Unidad de Auditoría Interna, dispondrá la ejecución de arquezos periódicos y sorpresivos de los fondos de caja chica diligencia de la cual se levantará un acta en la que consten las novedades encontradas.

**Art. 13.- DE LA LIQUIDACION.-** El fondo fijo de caja chica se liquidará por disposición del Director Técnico de Recursos Financieros.

**Art. 14.- DEROGATORIAS.-** Derógase todos los reglamentos, normas e instructivos internos sobre la materia.

**Art. 15.- VIGENCIA.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil seis.

f.) Omar Cevallos Patiño, Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

No. 133

**EL SECRETARIO NACIONAL DE CULTURA  
FISICA, DEPORTES Y RECREACION**

**Considerando:**

Que, el Art. 130 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece que el reconocimiento y pago de viáticos, subsistencias y movilización se hará en base a la reglamentación expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de los Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de los Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004, expidió el Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias;

Que, el Art. 21 de la Resolución SENRES 2004-0191, establece que las instituciones elaborarán sus propios reglamentos, donde se establecerán los requisitos y normatividad interna para la correcta aplicación de esa normativa; y,

Que, el Consejo Directivo de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, en sesión llevada a efecto el día 24 de octubre del 2006, delegó al Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación la aprobación y expedición de los reglamentos internos que le permitan a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación la administración de los recursos: humanos, financieros y materiales,

**Resuelve:**

Expedir el Reglamento de Viáticos, Subsistencias, Transporte y Movilización del personal de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

**Art. 1.-** Se entiende por comisión de servicios, cuando un funcionario o empleado, designado al efecto por autoridad competente, deba cumplir tareas oficiales en un lugar distinto al de la sede habitual de trabajo.

**Art. 2.-** Se entiende por Sede de Trabajo, el centro urbano o lugar geográfico en donde se halla ubicada la dependencia de la institución en la cual presta los servicios el funcionario o empleado

**Art. 3.-** El tiempo de duración de la comisión de servicio será desde el día en que sale el funcionario de la sede de su trabajo hasta el día de su retorno cumpliendo la comisión

**Art. 4.-** Viático es el valor diario destinado a sufragar gastos de alojamiento y alimentación de los funcionarios, empleados y trabajadores del Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación declarados en comisión de servicios en una localidad distinta a la sede de su trabajo, cuando deben pernoctar fuera de su domicilio habitual, independiente de los gastos de transporte y movilización.

**Art. 5.-** Los gastos de transporte son aquellos en los que incurre la Secretaría Nacional de Cultura Física Deportes y Recreación, por la movilización de sus funcionarios y empleados, acompañados de sus respectivos equipajes, gastos que no podrán exceder de las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente pasaje o flete.

**Art. 6.-** Subsistencia, es el valor destinado a sufragar los gastos de los funcionarios y servidores públicos que sean declarados en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera del lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día, o cuando siendo la comisión mayor de un día la institución proporcione alojamiento o alimentación.

El monto de la subsistencia será equivalente al viático diario dividido para dos y sin perjuicio de los gastos de movilización que la institución otorga a los servidores en comisión de servicios. Por el día de retorno una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a subsistencia.

**Art. 7.-** Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de su trabajo, en cantones que estén dentro del perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por

seis horas, aún cuando fuere en el lugar distinto al contemplado en los límites provinciales. El valor a pagar en concepto de alimentación será el equivalente al viático diario dividido para cuatro.

**Art. 8.-** En el documento por medio del cual se dispone la comisión de servicios y en plan de trabajo se especificarán básicamente los objetivos y actividades a cumplirse, el o los lugares y dependencias en las que va a cumplir la comisión de servicios, los días y fechas de salida y retorno. Previamente a una solicitud de comisión de servicios debe contarse con la certeza de disponibilidad de recursos.

**Art. 9.-** El Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación dispondrá por escrito, en el formulario correspondiente, las comisiones de servicios del Subsecretario y de los asesores, el Subsecretario lo hará de los directores técnicos de área y a su vez los directores técnicos de área del personal de su área. Las solicitudes serán autorizadas por el Secretario Nacional o el Subsecretario. Se prohíbe declarar en comisión de servicio a los funcionarios y servidores de la Secretaria Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, durante los días feriados o de descanso obligatorio, salvo casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad, esta disposición no es aplicable para los casos del Secretario Nacional y Subsecretario.

**Art. 10.-** El Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación autorizará en forma expresa la comisión de servicios, si esta ha de exceder de los 30 días consecutivos en la misma localidad y los viáticos se liquidarán de conformidad con el literal e) del Art. 10 de la resolución SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004

**Art. 11.-** El cálculo y pago de los viáticos se efectuará de conformidad con lo que disponen los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la resolución SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004.

El tiempo de duración de la comisión será establecido de acuerdo al plan de trabajo, en la que constarán los objetivos y actividades que deba realizarse. Por ningún concepto se tramitará comisiones por un tiempo superior al estrictamente necesario, cualquier incumplimiento a esta disposición será de exclusiva responsabilidad del funcionario o empleado comisionado y de quien solicitó la comisión.

**Art. 12.-** La Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación suministrará los pasajes aéreos, terrestres o fluviales a los funcionarios o empleados en comisión de servicios; salvo si la entidad los provee de transporte para su movilización. Los gastos de transporte corresponden al pago del valor de los pasajes de ida y retorno y el transporte de equipos que debe llevar el comisionado para el cumplimiento de su trabajo.

**Art. 13.-** La Dirección de Desarrollo Organizacional suministrará los pasajes aéreos en los casos que corresponda, para cuyo efecto debe contar previamente con la autorización de comisión de servicios.

Si la movilización se realiza en vehículos de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, la Dirección de Desarrollo Organizacional tramitará la comisión de servicios del chofer asignado, a quien la

Dirección de Recursos Financieros le entregará conjuntamente con el anticipo de viáticos un valor que le permita atender los gastos de combustible, lubricante y otros necesarios para el cumplimiento de la comisión de servicios, quien a su regreso junto con la liquidación de viáticos presentará las facturas respectivas y devolverá de manera inmediata los valores sobrantes.

**Art. 14.-** En el caso de que las entidades o personas con las cuales la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación colabora, suministren por su cuenta alojamiento o alimentación a los funcionarios y empleados declarados en comisión de servicios en el país, los viáticos que correspondan serán calculados como subsistencias.

**Art. 15.-** Todos los funcionarios y empleados de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, después de haber cumplido la comisión de servicios y en el plazo máximo de 72 horas, a contarse desde el día de su retorno, deberán legalizar los valores que le hayan sido entregados para el cumplimiento de la comisión de servicios, presentando en la Dirección de Recursos Financieros el informe respectivo con el visto bueno del Director Técnico de Área que solicitó la comisión de servicios o del Subsecretario o Secretario Nacional según el caso, adjuntando los talonarios de los pasajes.

En caso de que el funcionario o empleado no liquide los viáticos y otros valores entregados de acuerdo al plazo establecido, estos se descontarán de su remuneración mensual.

**Art. 16.-** Cuando la duración de la comisión fuere inferior a la prevista y por tanto el valor de los viáticos anticipados al efecto es superior al que efectivamente tiene derecho, el comisionado deberá reintegrar la diferencia en la Tesorería de la entidad en el plazo no mayor de dos días hábiles después de concluida la comisión, el incumplimiento a esta disposición obligará al descuento de los valores no reintegrados, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

**Art. 17.-** En el caso de que sea necesario prolongar la comisión de servicios de un funcionario o empleado, el Director Técnico de Área que la solicitó originalmente podrá prolongar la misma, dejando expresa constancia de las razones que obligan a dicha prórroga y del particular comunicará a las direcciones de Desarrollo Organizacional y Recursos Financieros.

**Art. 18.-** El cumplimiento de toda comisión de servicios deberá confirmarse mediante la constancia que acredite su realización. Dicha constancia será firmada por el Delegado de la Delegación Provincial de SENADER, excepto del Secretario Nacional, Subsecretario, asesores y directores técnicos de Área.

Cuando la comisión se realice en lugares donde la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación no cuente con oficinas será extendida por el funcionario que dispuso la comisión de servicios, quien para otorgarla considerará el informe que debe rendir el comisionado.

**Art. 19.-** Cada funcionario y empleado declarado en comisión de servicios, debe presentar a su Jefe inmediato superior, un informe escrito sobre el desarrollo y cumplimiento de la comisión encomendada de acuerdo al

plan de trabajo, en un plazo no mayor de dos días hábiles, el cumplimiento de esta disposición será de responsabilidad de los directores técnicos de Área.

**Art. 20.-** Al personal de otras instituciones públicas que laboren en la ejecución de actividades propias de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación y que implique el pago de viáticos, se cancelará en las mismas condiciones que se establecen en el presente reglamento, previa la presentación obligatoria de una certificación de la entidad a la que pertenece, en la que indique no recibir el mencionado pago.

**Art. 21.-** Cuando el personal que cumple una comisión de servicios retorne al lugar de trabajo durante el período de la comisión o si se trasladare a lugares no autorizados, no percibirá los viáticos y subsistencias por los días de ausencia y habrá incurrido en una falta disciplinaria sujeta a sanción. Si durante la realización de la comisión el servidor tuviere una calamidad doméstica, comunicará al Director Técnico de Área que dispuso la comisión, quien suspenderá la misma e informará del particular a las unidades de Desarrollo Organizacional y Recursos Financieros.

**Art. 22.-** Es responsabilidad pecuniaria de quien realiza la comisión de servicios, el cumplimiento del trabajo materia de la comisión y no deberá tramitarse una nueva, mientras no se disponga del informe y liquidación de la comisión inmediata anterior del comisionado, así como de la legalización de los valores entregados.

**Art. 23.-** La solicitud de comisión de servicios deberá tramitarse por lo menos con 72 horas de anticipación. Ninguna solicitud se tramitará con posterioridad a la fecha de salida de la comisión.

**Art. 24.-** Queda terminantemente prohibido solicitar viáticos para ser endosados a terceras personas, liquidar viáticos y otros valores sobre días adicionales a los autorizados y aceptar justificativos incompletos o adulterados.

**Art. 25.-** Las comisiones de servicio en el exterior se extenderán cuando las necesidades institucionales así lo requieran, contando con el informe favorable de la Unidad de Recursos Humanos, autorización de la Secretaría de la Administración Pública y la acción de personal concediéndole licencia con remuneración.

**Art. 26.-** El funcionario o empleado que incumpla con los procedimientos establecidos en este reglamento será sancionado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y demás leyes y reglamentos.

**Art. 27.-** Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y sus disposiciones derogan todos los reglamentos, y normas de igual o menor jerarquía que se le opongan sobre la materia.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veinticinco días de octubre del dos mil seis.

f.) Omar Cevallos Patiño, Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

N° 250-06

Dentro del juicio ordinario N° 300-2004 que sigue el Ing. Carlos Peñaherrera Echeverría y María Esther Torres de Peñaherrera en contra del Arq. Julio Enrique Barahona Sáenz, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: En lo principal los señores Ing. Carlos Peñaherrera Echeverría y María Esther Torres de Peñaherrera, dentro del juicio ordinario seguido en contra del Arq. Julio Enrique Barahona Sáenz interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, aduciendo que se han violado los Arts. 717, 743, 744, 765, y 2417 del Código Civil; y, artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que ubica en las causales 1ª y 3ª del Art. 3º de la Ley de Casación.- Concedido el recurso subió a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 26 de noviembre del 2004, a las 10h50, lo aceptó al trámite.- Concluida su sustanciación y atento al estado de la causa, para resolver, se considera: PRIMERO.- Habiendo los recurrentes fundamentado el recurso en la causal tercera del artículo 3º de la Ley de Casación, esto es de aplicación indebida y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba corresponde examinar el cargo, teniendo presente que los recurrentes, como fundamento de su recurso señalan los siguientes errores en la sentencia en la que hay “falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil”, por lo siguiente: “a) La sentencia impugnada no ha valorado la prueba testimonial y documental que da cuenta de la forma violenta en que el demandado se hizo de la posesión del inmueble de autos, utilizando ilegalmente a la fuerza pública, merced a una simple decisión de la Comisaría Nacional de Policía incompetente para decidir sobre controversias posesorias. b) Tampoco se ha valorado conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas rendidas por las partes para justificar el derecho de dominio alegado sobre el predio de autos... “En efecto, entre la prueba invocada por nuestra parte, se encuentra la importante sentencia de prescripción pronunciada el 6 de junio de 1973 a favor de nuestra antecesora: Sra. Carmen Miranda viuda de Cruz por el entonces señor Juez Tercero Provincial de Pichincha, inscrita el 21 de los mismos mes y año en el Registro de la Propiedad de Quito...”. Al respecto, la norma contenida en la causal tercera del artículo 3º de la Ley de Casación expresa: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3º Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. La valoración de la prueba es uno de los actos procesales de mayor trascendencia e importancia propia de la soberanía del Juez en el ejercicio de sus funciones para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión. En Resolución N° 265 - 99, publicada en el R. O. 215 del 18 de junio de 1999, expresó, al respecto, lo siguiente: “TERCERO... Este

*Tribunal, en innumerables resoluciones, ha declarado que la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y la contestación de la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la valoración de normas sustantivas en la sentencia por que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene a la llamada violación indirecta de la norma sustantiva (no la violación indirecta del sistema procesal colombiano), en que el quebrantamiento directo de normas de valoración de la prueba tiene efectos de rebote o carambola en la violación de normas sustanciales en la sentencia (sentencia N° 83-97 dictada en el proceso de casación N° 170 - 97, publicada en el R. O. N° 159 del 29 de marzo de 1.999)”. Por consecuencia, para que el Tribunal de Casación case una sentencia por la causal tercera, se impone al recurrente la obligación de determinar, con precisión, cómo y de qué manera los preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba, ya sea los de la sana crítica o ya los de la prueba tasada o legal, que no han sido aplicados, o han sido indebidamente inaplicados o erróneamente aplicados. En la especie, se observa que los recurrentes no precisan ni determinan la “prueba testimonial y documental” que de manera general expresan el recurso que no han sido analizadas por la Sala, observándose, por otro lado, que en la sentencia la Sala ha realizado, en el considerando segundo, un exhaustivo examen de las escrituras públicas de dominio que han presentado las partes, lo que evidencia que el cargo formulado no es procedente. SEGUNDO.- Otro cargo formulado por los recurrentes es la infracción de los “artículos 717, 743, 744, 765, y 2417 del Código Civil, aunque más adelante expresen en el numeral ‘V’ como ‘fundamentos del recurso’, 1.- Sobre la falta de aplicación de los Arts. 717 y 2417 del Código Civil”.- En todo caso, el cargo está fundamentado en el numeral 1º del Art. 3º de la Ley de Casación que expresa: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ª.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte resolutive”.- Para resolver sobre el cargo en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) Que “las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia. Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al Art. 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución*

*decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 417 (408 norma actual) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia. En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia. Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros.- En ésta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del tribunal de alzada. Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte...”, según la Resolución N° 178 - 2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio N° 217 - 2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo Mena García y Cecilia Carrera de Mena, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII, pp. 4952.- b) Que en la especie los cónyuges Carlos Peñaherrera Echeverría y María Ester Torres de Peñaherrera, en la demanda expresan, entre otras cosas, que “mediante escritura pública otorgada el 30 de julio de 1992 ante el señor Notario Noveno de Quito, Dr. Gustavo Flores Uscátegui, inscrita el 4 de agosto de 1992 en el Registro de la Propiedad de Cuarta Clase, Tomo 123, del señor Registrador de la Propiedad de Quito, “adquirieron y compraron a los cónyuges señor Arnulfo Joel Molineros y señora Alegría González de Molineros un inmueble ubicado en la parroquia Benalcázar” de la ciudad de Quito, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: En parte dos metros quince centímetros, con propiedad particular, tapial ajeno, y en otra parte en una extensión de dieciséis metros, con predio del Instituto de Seguridad Social, pared ajena; Oriente: en una extensión de veinticinco metros treinta centímetros, en parte y en otra dos metros veinticinco centímetros con propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Suroeste: Con la avenida de la República, linderos que dan al inmueble una forma triangular; que los vendedores adquirieron el inmueble por compra a los señores Segundo Nicanor Cruz y señora Rosario Maldonado de Cruz, según escritura pública de 23 de julio de 1974 celebrada ante el Notario de Quito, Dr. Jaime Nolvos Maldonado, inscrita en el Registro de la Propiedad de Quito el 2 de agosto de 1974; que a su vez el señor Nicanor Cruz Miranda compró el inmueble a la señora Carmen Miranda de Cruz mediante escritura de 28 de enero de 1974 otorgada ante el Notario de Quito, Dr. Efraín Martínez, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 14 de marzo 1974; que, finalmente, la señora Carmen Miranda viuda de Cruz adquirió el predio por prescripción adquisitiva extraordinaria declarada por el Juez Tercero Provincial en sentencia de 6 de junio de 1973, inscrita en el Registro de la Propiedad de Quito el 21 de junio de 1973; que Julio Enrique Barahona Sáenz el día jueves 10 de diciembre de 1992, en forma arbitraria, ilegítima y mediante el uso de la fuerza, les despojó de ellas, destruyendo 30 metros de*

cerramiento de bloque y ladrillo y un árbol que les pertenecía, y se apoderó del inmueble; que por lo expuesto, y fundamentados en los artículos 953 y siguientes del Código Civil y 404 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, demanda en juicio ordinario de reivindicación a Julio Enrique Barahona Sáenz para que en sentencia se les reconozca sus derechos de dominio sobre el inmueble que tienen perfectamente singularizado; que se les restituya de las edificaciones, plantaciones, accesorios, frutos naturales y civiles, tanto los percibidos como los que se pudieron haber podido percibir con mediana inteligencia y actividad y otras exigencias determinadas en la demanda.- c) Aceptada la demanda al trámite del juicio ordinario se mando a citar al demandado, quien compareció a juicio, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: “Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; improcedencia de la acción, ya que no se han dado los presupuestos legales para ejercer esta acción, puesto que no me encuentro perturbando la posesión de ningún bien de propiedad de los cónyuges Peñaherrera Torres, en virtud de yo estoy en posesión tranquila de un bien inmueble que lo adquirí con mi cónyuge, Margarita Vaca Bucheli, por compra al señor Economista Wilson Pastor y su cónyuge, señora María Edith Tapia Villagómez, mediante escritura celebrada el 29 de enero de 1992 e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 30 de marzo del mismo año, desde cuya fecha entré en posesión del referido bien, en tanto que los demandantes afirman haber adquirido supuestamente, el mismo terreno, por escritura celebrada el 30 de julio de 1992, fecha posterior a mi adquisición; falta de legítimo contradictor; falta de derecho de los actores por ser falso que yo me encuentre en posesión de un bien que les pertenece; el terreno de mi propiedad se encuentra localizado en la avenida República y Mañosca y tiene un área de 216 m<sup>2</sup>; se encuentra catastrado por el Municipio Metropolitano de Quito y su historial es el historial que consta en las escrituras de adquisición de mi terreno, y desde la fecha en que lo adquirí, empecé a ejercer todos los actos posesorios que determina la ley, lo limpié, lo nivelé y obtuve los permisos municipales correspondientes para levantar el cerramiento, hice los trámites para la acometida del alcantarillado, agua potable y luz eléctrica, y en el mes de diciembre de 1992, con todas las autorizaciones en regla, inicié la construcción de una edificación que fue suspendida por una maliciosa acción que planteó ‘el demandado’ (sic) en mi contra y que fue desechada y calificada como tal por el Juez de primera instancia y ratificada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito; contradicción de la acción propuesta, ya que por un lado demandan la reivindicación; y, por otro, fundamentan su acción en disposiciones relativas a las acciones posesorias; alego cosa juzgada, el Ing. Carlos Peñaherrera Echeverría, el 7 de enero de 1993, presentó una demanda en mi contra, en la que reclamó, para que en sentencia le restituya la con seriación de la posesión del bien inmueble materia de la presente demanda... que fue rechazada...”. Así quedó trabada la litis; y, tramitado el proceso, el Juez de la causa, en la sentencia, declaró sin lugar la demanda, sentencia de la que interpuso recurso de apelación la actora.- Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia de Quito y radicada la competencia en la Segunda Sala, la parte apelante dentro del respectivo término, formalizó el recurso y determinó explícitamente los puntos a que se refiere la apelación, y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda y a la contestación de ésta.- Consecuentemente, la litis de segunda instancia

quedó limitada a lo concerniente a la demanda de reivindicatoria o acción de dominio. TERCERO.- Este Tribunal de Casación considera necesario cumplir con examinar si en el desarrollo del proceso se ha cumplido con los principios del debido proceso para garantizar la validez e intangibilidad del fallo, y, consecuentemente, analizar y resolver sobre las excepciones de falta de "legítimo contradictor" y de "cosa juzgada" alegadas, por el demandado y para ello se considera: a) Que el artículo 346, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, expresa: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias... 3° 'legitimidad de personería'". La legitimidad de personería significa tener derecho a comparecer a juicio y exigir que se resuelva sobre los derechos o pretensiones planteadas dentro del proceso, ya como actor o ya como demandado. Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico - procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa.- Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en fallo publicado en el R. O. 571-V-2002 expresó lo siguiente: "SEGUNDO: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en causa, *legitimatío ad causam*. En efecto, la ilegitimidad es uno de los presupuestos procesales... común a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea la nulidad procesal... La ilegitimidad de personería tiene lugar en los siguientes supuestos: 1° Si el actor o demandado no tiene capacidad legal para comparecer por sí a juicio, por ser menor de edad o hallarse en interdicción, o por ser persona jurídica; 2° Si quien comparece a juicio aduciendo ser representante del actor o demandado no es legalmente capaz, por ser menor de edad o hallarse en interdicción; 3° Si quien al comparecer al juicio aduciendo ser procurador judicial no es persona legalmente capaz o hallarse comprendido en los impedimentos para ser procurador o el poder que ostenta para comparecer a juicio es insuficiente. La falta de legitimación en la causa, en cambio, es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla, y tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido. Hay relaciones sustanciales en que intervienen varios sujetos. Si la litis se traba sobre esas relaciones, el juzgador se ve imposibilitado de dictar sentencia de fondo sino intervienen todos los sujetos de esa relación sustancial, cuando ésta por su naturaleza o por la ley no puede fraccionarse o dividirse en partes o porciones vinculadas a la relación sustancial, a fin de que la relación jurídico - procesal quede completa. Sólo así el juzgador está en posibilidad de dictar sentencia de mérito o fondo; por tanto, si la litis no quedó debidamente integrada la sentencia sería inutíle *datu*. Tratándose del demandado, hay falta de legitimidad en causa o contradictor necesario en dos supuestos: 1° Cuando quienes concurren al proceso no son los sujetos a quienes corresponde contradecir las pretensiones especificadas en la demanda; y, 2° Cuando estos deben ser parte como demandados, pero no solos sino en concurrencia con otras personas que no ha concurrido al proceso.- La legitimación de causa no es un presupuesto o solemnidad sustancial cuya omisión anula el proceso, sino una condición para el éxito de la demanda, omisión que solo

*puede ser advertida por el juzgador al momento de dictar la sentencia. La excepción opuesta por la demandada se encasilla en lo llamado por la doctrina falta de legitimación ad causam o de legítimo contradictor por no haberse integrado adecuadamente la relación jurídicoprocesal con todos quienes son sujetos de la relación sustancia* 1.- En la especie, la comparecencia de los actores es a título personal, y lo han hecho a través de uno de los modos establecidos por la el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: 'En todo juicio concurrirán las partes personalmente o por medio de su representante o procurador, debiendo éste legitimar su personería, desde que comparece a juicio'; por un lado, y por otro no se ha establecido dentro del proceso la existencia de otros copropietarios del inmueble materia del proceso y que no hayan comparecido al mismo. En consecuencia no procede la excepción de falta de legítimo contradictor. b) El artículo 297 del Código de Procedimiento Civil señala que 'la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho.- En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demanda la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho...'. Como se puede apreciar de los términos de la ley, la cosa juzgada es una institución jurídica que tiene como objetivo esencial y fundamental dar seguridad y estabilidad jurídica, impidiendo la sucesión de pleitos sobre la misma causa, razón o derecho, entre las mismas partes o los sucesores de los derechos de éstas. - Al respecto, el Tratadista Hugo Alsina, en el Tomo III de su Obra 'Derecho Procesal' nos enseña al respecto cuando señala: 'La cosa juzgada supone un proceso finiquitado, con la concurrencia de las tres identidades, persona, cosa, objeto, su propósito: existir dos pronunciamientos sobre una misma cuestión... La cosa juzgada es una excepción establece de quien ha obtenido pronunciamiento favorable en un litigio.- Por consiguiente, puede renunciar a ello, y, si no lo opone en presencia de una demanda, se presume que prescinde de ella para someterse a los efectos de un segundo pronunciamiento.- De ahí que solo cabe tenerla en consideración cuando es alegada formalmente y no puede ser declarada de oficio, salvo de una cuestión que afecte al orden público...'. El demandado alegó la excepción perentoria de cosa juzgada fundamentado en la sentencia dictada dentro del juicio de restitución de posesión seguido por el Ing. Carlos Peñaherrera Echeverría en su contra, sentencia que no ha sido presentada en el proceso con los requisitos de validez señalados en los artículos 173, 174, 175 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no existe prueba debidamente actuada; por un lado, y por otro, en el caso que hubiere sido presentada en la forma señalada tal sentencia, ésta no es apta para establecer la cosa juzgada ya que, por naturaleza, la sentencia dictada dentro de un proceso, posesorio, no causan ejecutoria, atento al mandato del inciso 1° del Art. 691 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". La razón esencial de la norma en que los juicios posesorios, que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos constituidos sobre ellos, no se

discute, no se litiga el dominio; cosa distinta es la acción reivindicatoria en la que se reclama la reintegración del dominio con la recuperación de la posesión en poder de tercero.- Por lo tanto no proceden las excepciones señaladas. CUARTO.- Como la acción materia del proceso es la reivindicatoria, y a pesar de que la parte recurrente, en su escrito de formulación del escrito, invocó la violación de normas sustantivas relacionadas con la tradición (Art. 717 actual 698 del Código Civil), con la posesión (Art. 743, 744, 765 actuales 724, 725, 746 del Código Civil), la Sala considera necesario hacer un análisis de la acción de dominio. El artículo 933, (ex 953) del Código Civil, expresa: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". Según el texto de la norma, la acción de dominio está constituida de los siguientes elementos para su procedencia: 1°.- Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular. 2°.- Que el accionante sea el titular del derecho de dominio de la cosa materia de la demanda reivindicatoria. 3°.- Que el demandado sea poseedor del bien que se pretende reivindicar.- En el ejercicio de la acción reivindicatoria se enfrentan dos partes: la una, que alega ser titular del derecho de dominio de una cosa singular o de una cuota determinada pro indiviso de cuya posesión se encuentra privado, y la otra, que posee la cosa, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba, no solo por lo señalado en los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, sino por lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 715 del Código Civil que expresa "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo".- De ahí se deduce que si el actor no lograra producir prueba alguna sobre los tres hechos indicados, la demanda debe ser desechada.- Por consiguiente, corresponde analizar si la parte accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los tres elementos que integran la acción reivindicatoria.- Y al efecto, se considera: a) Prueba sobre la identidad de la cosa cuya reivindicación se demanda.- Es indiscutible, que uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de dominio es la singularización del bien cuya reivindicación se pretende, y si se trata de inmueble debe fijarse de manera precisa, la situación, cabida, linderos, tanto del que es de propiedad del demandante como del que tiene en posesión el demandado, para establecer la identidad entre uno y otro.- Al respecto, los tratadistas Arturo Alessadri y Manuel Somarriva en el Tomo II, pág. 881, de su libro "Los Bienes y Derechos Reales nos enseñan: "La cosa que se reivindica debe determinarse e identificarse de tal forma que no quede duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee. Respecto de los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida, linderos de los predios. Tratándose de la reivindicación de cuota, ella debe igualmente determinarse; no puede acogerse una acción reivindicatoria que se funda en una inscripción que no señala la cuota determinada pro indiviso que el demandante pretende reivindicar".- La jurisprudencia nacional es basta sobre el particular.- Al efecto, el Tribunal estima prudente hacer mención a las siguientes sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Tomo III del "Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia" págs. 54-55 del Dr. Galo Espinosa M.: a) "El Art. 953 del Código Civil dispone que la que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea

condenado a restituírsela.- De ahí que la acción de dominio tiene que contener individualizada y distinguida la cosa materia de ella; a tal extremo que el demandado en el ejercicio de su derecho a la defensa conozca a ciencia cierta la extensión o singularidad de la pretensión contraria, y el juez pueda, en vista de las pruebas presentadas, ordenar la restitución de la cosa determinada. No existe, pues, en la demanda el requisito exigido por la ley y por la naturaleza misma de la acción, la singularizada del suelo que se trata de reivindicar., ya que se omite enmarcar o señalar distintamente el suelo materia de la controversia con linderos o señales, como requiere la ley o lo exige, como se ha dicho la naturaleza misma de la acción; y es tan determinante que ni siquiera contiene la extensión o cabida del terreno cuya reivindicación se pide, o el punto hasta donde va la ocupación, mejo dicho, la posesión realizada por el demandado..."; b) "No habiendo señalado en los títulos de dominio de las partes la línea de separación entre los predios de la actora y de los demandados, ni habiendo sido posible fijar dicha línea con las pruebas que constan de autos y que se han descrito anteriormente, resulta que no se ha podido singularizar el predio que es materia de la reivindicación..." Las Salas de Casación Civil de la Corte Suprema mantienen, en sus diversos fallos, igual doctrina jurisprudencial...". En cambio, no se ha llegado a individualizar o singularizar el predio, por cuya razón se ha rechazado la demanda en efecto, mientras en la escritura que acompaña el actor el inmueble materia de la reivindicación consta como lindero oriental: "terreno de los vendedores" y en la demanda repite la ubicación, al contestar la demanda se alega que "los linderos están equivocados y erróneos. En la inspección que practica el Juez de primera instancia... hace constar como lindero oriental el predio de los herederos de E. D.".- R. O. 336-10-VI-98.- Con los antecedentes expuestos, procede examinar si dentro del proceso se encuentran cumplido los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción de dominio y para ello se hacen las siguientes consideraciones: a) Propiedad del predio.- En la demanda, la parte actora afirma singulariza, con sus linderos y medidas el bien inmueble materia de la acción, singularización que aparece de la diligencia de inspección judicial practicada y que obra de fs. 122 a 123 concuerdan.- Es decir, se cumple con esta exigencia legal; b) Prueba de la posesión.- De autos consta debidamente probado que el demandado se encuentra en posesión del predio materia de la litis en su condición de propietario, hechos que constan de la escritura pública de compraventa celebrada ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, Dr. Rodrigo Salgado Valdez, entre los cónyuges economista Wilson Marcelo Pastor Morris y María Edith Tapia Villagómez, como vendedores, los cónyuges Julio Enrique Barahona Sáenz y Margarita Vaca, como compradores, el 29 de enero de 1992, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 30 de marzo del mismo año.- El bien descrito en esta escritura pública es el mismo que se describe en la presentada por la parte accionante y descrito en la demanda.- Es decir que las escrituras públicas presentadas por las partes para justificar el dominio identifican al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria.- Mientras exista legalmente la escritura pública que acredita que el demandado es propietario y que como tal tenga en posesión el inmueble, la acción reivindicatoria es improcedente, por que ésta procede solamente contra el poseedor, mas no contra el propietario.- Las razones expuestas por los jueces de

instancias obedecen a la realidad procesal y son debidamente motivadas. Por lo tanto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia venida en grado. Sin costas, ni honorarios que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 28 de junio del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido, Cisneros Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 254-06**

Dentro del juicio verbal sumario de resolución de contrato de prestación de servicios N° 107-2004 propuesto por Hernán Romero Zambrano, por sus propios derechos y como representante de la sociedad conyugal formada con Beatriz Sigcho en contra de la Compañía Sistemseg Prana Cía. Ltda., se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 29 de junio del 2006; las 11h05.

VISTOS: Dr. Hernán Rodrigo Romero Zambrano, por sus propios derechos y los que representa de la sociedad conyugal formada con Beatriz María Sigcho Espinoza de Romero, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, dentro del juicio verbal sumario de resolución de contrato de prestación de servicios propuesto por el recurrente contra Carlos Mauricio Ortiz Negrete, por sus propios derechos y los que representa de la Compañía Sistemseg Prana Cía. Ltda. Considera que se han infringido los artículos 24, numeral 13 y artículo 192 de la Constitución Política; artículos 1480 (hoy 1453), 1532 (hoy 1505), 1586 (hoy 1559), 1589 (hoy 1562), 1596 (hoy 1569), 1599 (hoy 1572), 2241 (hoy 2214), 2244 (hoy 2217), 2247 (hoy 2220) y 2256 (hoy 2229) del Código Civil; 119 (hoy 115), 121 (hoy 117) y 211 (hoy 207) del Código de Procedimiento Civil; numeral 2 de la cláusula primera del "Contrato de Prestación de Servicios de Auxilio Inmediato Mediante Monitoreo de Sistemas de Alarma" suscrito entre las partes; y, numerales 36, 37, 38 y 39 del documento que contiene los "Procedimientos que tiene que cumplir el personal de monitoreo y seguridad de Prana". Basa su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso, por el sorteo correspondiente se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que lo admitió a trámite mediante auto de 13 de abril del 2004. Una vez concluida

la sustanciación prevista en la ley de la materia, encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Cuando en el recurso de casación se acusa violación de normas constitucionales, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, ya que si se han producido violaciones a preceptos constitucionales, al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a ella habrán de ajustarse todas las disposiciones secundarias y las actuaciones de las autoridades públicas; la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución, implica un cargo de gravedad y trascendencia, por lo que debe ser debidamente fundamentado ya que, de ser así, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto frente al texto constitucional invocado. En la especie, la recurrente acusa falta de aplicación de los artículos 24 N° 13 y 192 de la Constitución Política, que ordenan que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deben ser motivadas, y que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, pero no explica cómo se ha producido la infracción de estas normas en el fallo, por lo que quedan en meros enunciados sin fundamento. SEGUNDO.- Siguiendo el orden lógico, corresponde analizar en primer lugar los cargos basados en la causal tercera, la misma que dice: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;". Para fundamentar esta causal el recurrente dice: "La H. Sala no ha aplicado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en lo que tiene relación a su deber de analizar y pronunciarse respecto a la conducta culposa del demandado originada en su negligencia e irresponsabilidad en el cumplimiento del contrato. Se ha demostrado que existió culpa y negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dar protección a mi domicilio... La H. Sala de la Corte Superior ha violado los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, al no haber valorado en su conjunto toda la prueba, tanto documental como testimonial, que fue debidamente pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley.". Sobre la valoración de la prueba, esta Sala ha resuelto en múltiples fallos en el sentido de que el juzgador de instancia, para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o la realidad de un hecho, puede con racional discrecionalidad escoger entre los elementos de prueba aportados por las partes. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental. Esta Sala comparte el criterio del tratadista Fernando De la Rúa, quien en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", al respecto, dice: "Para determinar con claridad lo que es, en materia, objeto de control de la casación, es preciso señalar que el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ella se demuestren. El valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que pueden producir sin que tenga el deber de justificar porqué da mayor o menor mérito a una

*prueba que a otra. Es por ello que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados por la Cámara, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia”* (Editorial Víctor P. de Zavallía, Buenos Aires, 1968, págs. 177, 178). Por lo tanto los jueces de instancia son libres para la apreciación de la prueba, siempre y cuando no se demuestre evidente arbitrariedad o proceder absurdo en dicha valoración, que en caso de considerar una de las partes que existe, debe ser acusado y debidamente fundamentado, ya que no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia con la valoración de la prueba hecha por el Tribunal ad quem, como se lo ha hecho en la especie. Por lo que se rechazan los cargos formulados al amparo de la causal tercera. TERCERO.- Al amparo de la causal primera, los recurrentes sostienen que ha existido *“Falta de aplicación del Art. 2241 (hoy 2214) del Código Civil que ordena que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que por delito o cuasidelito le impongan las leyes. La H. Sala desestima en su sentencia y sostiene que no se ha cometido ningún cuasidelito que de lugar a la responsabilidad extra contractual, lo cual raya en lo inadmisibles y antijurídico. Lo que caracteriza al cuasidelito es la culpa del agente cuyos elementos son la existencia de un hecho culposo, un daño producido y una relación de causalidad entre el hecho y el daño. Estos tres elementos no solamente que se han dado en este caso, sino que se hallan probados hasta la saciedad... Al demandado con su conducta y al de sus dependientes no les importó que mis bienes, los de mi cónyuge, de la familia y de la sociedad conyugal fueran robados de mi casa. Pudieron y debieron haber previsto las consecuencias de haber recibido la alarma de robo-atraco en mi domicilio y no lo hicieron, nada les importó, conocían de nuestra solvencia económica, del barrio en que vivimos (Quito Tenis Antiguo), ni siquiera ajustaron su procedimiento a las más elementales normas de seguridad previstas por ellos mismos, es decir, actuaron con tal negligencia e inobservancia de normas como que nada hubiera ocurrido”*. Sobre este cargo se anota: **a)** Al haberse rechazado los cargos realizados por la causal tercera, corresponde a esta Sala analizar exclusivamente los formulados al amparo de la causal primera. Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, a base de

los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de las normas legales citados por el recurrente; **b)** Ninguna obligación puede tener más de una fuente u origen; nuestro Código Civil, siguiendo la clasificación tradicional, establece en el artículo 1453 que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*. En la especie, el actor fundó su demanda exclusivamente en el incumplimiento contractual, invocando como fundamentos de derecho los artículos 1532 (hoy 1505) y 1599 (hoy 1572) del Código Civil, y el Tribunal de instancia reconoce que por parte de la demandada existió incumplimiento de sus obligaciones contractuales, es decir, que la fuente del derecho del actor es el contrato que consta a fojas 1-2, así como el incumplimiento de la contraparte. Por lo que se rechaza este cargo, pues mal podría el actor fundar su pretensión en el contrato (responsabilidad contractual) y al mismo tiempo en un cuasidelito (responsabilidad extra-contractual); es un error por parte del recurrente, creer que porque existió “culpa” y “daño” el hecho se encasilla necesariamente en el cuasidelito, pues precisamente cuando el incumplimiento o mora contractual se produce por “culpa” del deudor, el acreedor tiene derecho a demandar el cumplimiento o la resolución del contrato, con la respectiva indemnización de daños y perjuicios. Sobre la culpa contractual, Alessandri y Somarriva, dicen: *“Culpa contractual es la falta de diligencia o cuidado que debe tenerse en el cumplimiento de una obligación. No basta que una obligación haya dejado de cumplirse para que el deudor sea culpable; es necesario, además, que se reúnan estas cuatro condiciones: 1ª Que el deudor no cumpla su obligación en el plazo convenido o sólo la cumpla imperfecta o irregularmente. 2ª Que el incumplimiento sea culpable, esto es, que provenga del hecho del deudor, de su falta de diligencia o cuidado, porque por regla general no hay culpa cuando la falta de cumplimiento proviene de caso fortuito (imprevisto a que no es posible resistir). 3ª Que el incumplimiento tardío, incompleto o irregular cause daño al acreedor. 4ª Que el deudor esté constituido en mora, es decir, que el deudor se haya retardado culpablemente en el cumplimiento de la obligación y que haya sido requerido por el acreedor”*. CUARTO.- Otro de los vicios acusados por el recurrente al amparo de la causal primera es que: *“Falta de aplicación del Art. 1589 (hoy 1562) del Código Civil, que manifiesta que los contratos deben cumplirse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que, por la ley o la costumbre pertenecen a ella. La H. Sala, ha dejado de aplicar la referida norma sin considerar su importancia absoluta, pues, en este tipo de contratos, qué relevancia puede tener la cláusula de responsabilidad contractual frente a la responsabilidad extra contractual prevista en la ley. Entonces resultaría muy obvio que la empresa encargada de brindar protección y seguridad ha previsto una negligencia a futuro, lo cual es nulo e ilegal, porque la ley lo prohíbe, es decir esta cláusula no corre en el contrato, porque resultaría que mediante esta previsión ilegal el demandado se estaría exonerando de pagar una*

indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, lo cual no solo va contra la naturaleza misma del contrato, sino contra la ley, la razón, la lógica, la moral, el sentido común y la costumbre. Qué fácil sería señores Magistrados devolver una suma irrisoria de dos millones setecientos veinte mil devaluados sucres, y permitir con una negligencia pactada a futuro que se efectúe un cuantioso perjuicio de DOSCIENTOS MIL DOLARES (US \$ 200.000) como en el presente caso reclamado.”. Sobre este cargo, la Sala observa: **a)** Nuevamente el actor confunde la responsabilidad contractual con la extracontractual. En el considerando anterior quedó precisado que, al haberse establecido que existió un negocio jurídico entre los litigantes (“contrato de prestación de servicios de auxilio inmediato mediante monitoreo de sistemas de alarma”) y el incumplimiento de sus obligaciones por la parte demandada, únicamente procede analizar la pretensión del actor fundada en el contrato, que además, es la base de su demanda; **b)** La sentencia impugnada manifiesta en el considerando CUARTO: “de todo lo cual se establece que el supervisor enviado solamente constató el acceso exterior en el que no se ha comprobado que haya novedad alguna conforme el informe policial mencionado... Si a lo expuesto se añade el documento de fojas 3 vuelta-4 vuelta, documento que no ha sido impugnado por la parte demandada y contiene el detalle de procedimientos que debía seguir el personal de monitoreo y seguridad y de manera especial teniendo en cuenta los numerales 36-39, se constata que el supervisor no verificó todo lo previsto en el numeral 39 y solamente lo hizo en el exterior... finalmente conforme al numeral 3 de la Cláusula Primera del contrato debía verificarse telefónicamente si se trataba de una falsa alarma, lo que se ha descartado por lo establecido en el Reporte de Actividad de alarma de fojas 5 vuelta y ambas partes han admitido que se trataba de una alarma verdadera por efecto del ingreso de ladrones al domicilio del actor.- Adicionalmente es menester indicar que el actor ha consignado en su demanda que ninguna de las operadoras de turno efectuaron las llamadas que debían tanto a la central de radio patrullas de la Policía Nacional, como a los teléfonos tanto convencionales como celulares establecidos, y tampoco a los supervisores de la compañía; efectivamente solamente consta en el reporte de fojas 5 que se llamó a un celular sin haber obtenido respuesta y por ello se dejó el mensaje, lo que ha de tenerse también como prueba si consideramos que el indicado reporte ha sido aceptado por las partes como auténtico, al no haber sido impugnado.- De todo lo anotado en este considerando y puesto que le correspondía al demandado el demostrar que se habían cumplido todas las obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el contrato, al no existir tal demostración y, por el contrario, siendo que han existido omisiones en la actuación tanto del supervisor como de las operadoras, es admisible la alegación de que se incumplió el contrato”, concluyendo en los siguientes considerandos que la parte demandada debe devolver al actor “el valor del monitoreo”, con los intereses respectivos, pero que no cabe el pago de daños y perjuicios porque “el incumplimiento contractual que surge por la negligencia anotada en el considerando cuarto, no es la que ha dado lugar a la pérdida de los bienes, sino que ella responde al hecho delictual que, aún en el caso de haberse cumplido fielmente el contrato, no se hubiera evitado, tanto más si consideramos que el contrato celebrado de fojas 1-2 y 51-53 realmente tiene un efecto más disuasivo y no constituye

un contrato de seguro y eventualmente podría permitir el anticipar información para acelerar la acción de la Policía y cualquier otro medio de represión del delito. Por consiguiente, no procede el pago de daños y perjuicios al no existir directa relación de causalidad entre el incumplimiento del ilícito y la pérdida de los bienes por la sustracción”; **c)** Es necesario establecer si la aseveración realizada por el Tribunal ad-quem de que aún en el caso de haberse cumplido fielmente el contrato, no se hubiera evitado el robo de los bienes del accionante. Esta afirmación es discutible, pues, si el personal de la empresa de vigilancia demandada hubiese cumplido fielmente las obligaciones contraídas en el “contrato de prestación de servicios de auxilio inmediato mediante monitoreo de sistemas de alarma”, y en particular aquellas que se refieren a: llamar al teléfono auxiliar o celular de cliente, y si no recibe respuesta, a la central de radio patrullas de la Policía Nacional, hacer “punto base en caso de existir alarma y no retirarse hasta tener autorización absoluta del cliente”, “verificar que la caja de sirena esté en perfecta condición así como también vidrios, ventanas, paredes, puertas”, etc., muy probablemente se hubiera descubierto que había un robo en progreso, con lo cual éste se hubiera evitado, o al menos, atenuado su cuantía; al contrario, la negligencia de dicho personal, favoreció para que el atraco se realice sin contratiempo alguno. Y si bien es verdad que el contrato celebrado entre las partes no es de seguro, el ánimo del usuario al celebrar este tipo de contratos es precisamente el de contar con un eficiente servicio de vigilancia y monitoreo que lo ayude a disminuir las amenazas que pudieran afectar su integridad personal o sus legítimos derechos sobre sus bienes, lo que el accionante no obtuvo por parte de la compañía demandada; si el personal de Sistemseg Prana Cía. Ltda. hubiese actuado con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y aún así se hubiera producido el robo, entonces el accionante no tendría derecho a pedir indemnización alguna. El contrato que sirve de fundamento a la demanda, está regido -además de las normas generales- por la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, publicada en el Registro Oficial 130 de 22 de julio del 2003, dictada precisamente para regular las actividades de las compañías que se dedican a esta actividad. El artículo 25 de esta ley, establece expresamente que las compañías de vigilancia y seguridad privada serán civilmente responsables por daños a terceros, que provengan de los actos u omisiones del personal que se encuentre a su servicio; **d)** En lo que respecta a la afirmación del Tribunal ad-quem de que en concepto de daños y perjuicios por efecto del incumplimiento, la parte demandada únicamente está obligada a devolver el valor pagado -por anticipado- por el actor en concepto de retribución a los servicios que se comprometió a prestar Sistemseg Prana Cía. Ltda., porque “en el párrafo tercero de la cláusula cuarta indica que de haber negligencia en caso de recibir una señal de robo la compañía devolverá el valor del monitoreo”, esta Sala recuerda que el artículo 1562 del Código Civil manda que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”. Por mandato de la ley, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo el perjudicado pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios (Art. 1505 *ibídem*); si la

obligación es de hacer -como en la especie-, y el deudor se constituye en mora, el acreedor puede pedir, junto con la indemnización de la mora, que se le autorice para hacerla ejecutar por un tercero, a expensas del deudor (cuando eso es posible), o que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato (Art. 1569 Código Civil). Además, no se puede perder de vista que estamos ante un contrato protegido por la Ley de Defensa del Consumidor, pues ha sido celebrado entre una compañía proveedora de servicios y un consumidor final; dicha ley establece entre las responsabilidades del proveedor, la de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo (artículo 18), siendo un derecho fundamental del consumidor el de pedir la reparación e INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios (artículo 4, numeral 8), derecho este que no es renunciable, atento lo prescrito en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de dicho cuerpo legal; e) La cláusula contractual citada por el Tribunal de segundo nivel, no es en modo alguno limitativa de la responsabilidad de la compañía demandada como equivocadamente lo considera la sentencia impugnada, y mal podría pactarse que el deudor, en caso de incumplir sus obligaciones, únicamente esté obligado a devolver la suma que recibió en pago por sus servicios, pues ello significaría que queda a su libre albedrío cumplir o no sus obligaciones, con lo cual realmente no está contrayendo obligación alguna y constituiría condonación de dolo futuro. Sobre este tema, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución N° 295-98 de 9 de abril de 1998 (juicio verbal sumario seguido por Juan Bustamante contra la Cooperativa de Transporte Loja y otro), publicada en la Gaceta Judicial serie XVI, N° 11, página 2784-2789, dijo: "...esta Sala anota que el inciso final del Art. 1590 (hoy 1563) del Código Civil faculta que las partes puedan agravar, atenuar e inclusive eximir de responsabilidad al obligado, pues en virtud del principio de libertad contractual, el acuerdo mutuo que puede comprometer contractualmente a las partes puede del mismo modo exonerarlas; pero esta libertad contractual tiene ciertos límites ya que no se puede convenir en contravención de ley, el orden público, la moral o las buenas costumbres, y por la misma razón, no puede ser materia del pacto, la exoneración anticipada de responsabilidad proveniente de la actuación dolosa ya que ello contraviene al orden público porque implica condonación de dolo futuro, en efecto, siendo el dolo un proceder ilícito, los pactos que, aún siendo fruto del acuerdo de voluntades de ambos contratantes tiendan a garantizar la irresponsabilidad por dolo futuro, implican legitimizar por anticipado procedimientos ilegítimos y permitir que el deudor no contraiga ningún deber legalmente exigible aunque proceda con la intención positiva de causar daño al otro contratante, lo cual repugna a la recta razón, por ello es que esta clase de pactos están expresamente prohibidos por la parte final del Art. 1508 (hoy 1481) del Código Civil, y por tanto esas estipulaciones carecen de valor, debiendo recordar, además que según el Art. 29 del Código Civil "culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, EQUIVALE AL DOLO. Para evitar confusiones la Sala considera necesario puntualizar lo siguiente: La doctrina hace una terminante distinción entre lo que es el

*dolo y la culpa grave que básicamente consiste en la intención con la que se obra: el dolo revela mala fe, determinación de perjudicar o causar daño a la persona o patrimonio ajenos; mientras que la culpa grave tiene lugar cuando se actúa con gran imprudencia, negligencia, impericia o imprecisión, pero sin el ánimo positivo de causar daño ...Esta diferencia trascendental nos lleva a colegir que el Art. 29 del Código Civil, de ninguna manera dispone que el dolo se presume, pues siempre la malicia o mala fe, esto es, la intención (conocimiento y conciencia) de incumplir, engañar o causar daño a otro, deben probarse de manera inobjetable, afirmar lo contrario sería "aceptar como principio general la mala fe pues ello es precisamente presupuesto del dolo, relegando la buena fe a un supuesto de excepción, cuando justamente lo correcto es lo contrario" (Rubén y Gabriel Stiglitz ob. cit, pág. 141). Lo que el legislador dispuso en el citado Art. 29, es que, en caso de incumplimiento de las obligaciones principales de un contrato, LAS CONSECUENCIAS CIVILES se asimilan, sea que el incumplimiento se deba a dolo o a culpa grave consideración que, en especial en lo relativo a las cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad, es aceptada por la gran mayoría de juristas ...la Sala, comparte el criterio de Rubén y Gabriel Stiglitz, quienes sostienen que, en lo que respeta a las cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad, a la culpa lata y al dolo "se les debe asignar el mismo tratamiento; no en razón de que la nitidez de la distinción conceptual se diluya en el terreno probatorio, sino porque la culpa grave, por importar una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril ignorar los conocimientos más comunes, omitir el mínimo de precaución y de atención que el deudor debe aportar en la ejecución de sus obligaciones, compromete la estructura de la relación obligacional al punto que la asumida por el deudor adoptaría la modalidad de una condición puramente potestativa y por tanto, la cláusula que la consagre es de ningún efecto' ...En consecuencia un pacto que deje librado el cumplimiento de las obligaciones emergentes de un contrato o de la ley a la sola voluntad del obligado, liberado anticipadamente de las consecuencias eventuales de su impericia, de su negligencia, de su imprudencia y hasta de su malicia, es un pacto no tolerado por las buenas costumbres, las cuales repudian no sólo que alguien pueda beneficiarse de sus propias faltas, sino también, como se ha dicho, que se infrinja la regla moral. Desde otra perspectiva concluye señalando que toda convención de irresponsabilidad es nula como violatoria a la ley que manda al deudor, imperativamente, dar o hacer lo prometido, y poner a ese objeto la diligencia necesaria, y porque en los contratos bilaterales dejarían sin causa la obligación de quien contrajo la suya en mira del cumplimiento de la otra parte, el cual, en virtud de esa convención, podría a voluntad, cumplir o no la propia, sin soportar las consecuencias de su incumplimiento sea cual fuere el motivo que lo determine. Si no hay obligación sin causa, desaparecida la causa de la contraída, ésta también desaparece". Por las razones expuestas, al haberse comprobado que el Tribunal ad quem ha incurrido en el vicio tipificado en el número 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, al haber dejado de aplicar las normas legales invocadas por el recurrente, esto es, los artículos 1505, 1562 y 1569 del Código Civil, procede casar la sentencia impugnada, por lo que esta Primera Sala de lo Civil y*

Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y, aceptándose la demanda, se declara la resolución del “contrato de prestación de servicios de auxilio inmediato mediante monitoreo de sistemas de alarma” celebrado entre las partes, ordenándose que en consecuencia la demandada, compañía Sistemseg Prana Cía. Ltda., restituya al actor el valor pagado en concepto de monitoreo, con los intereses legales a partir de la citación con la demanda hasta su total cancelación, así como la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por efecto del incumplimiento de sus obligaciones, los mismos que serán calculados pericialmente en juicio verbal sumario de conformidad con el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil. Con costas a cargo de la parte demandada, regulándose en doscientos dólares los honorarios de la defensa del actor, debiéndose descontar el porcentaje que corresponde al Colegio de Abogados. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 30 de junio del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora del Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE CUMANDA**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La primera reforma a la: Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006 - 2007.**

**Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.-** Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 338 a 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

**Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

**Art. 4. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Cumandá.

**Art. 5. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

**Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

**a) Valor de terrenos**

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios

municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

**SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE CUMANDA**

No.	SECTORES
1	Sector homogéneo 3.1
2	Sector homogéneo 3.2
3	Sector homogéneo 4.1
4	Sector homogéneo 5.1
5	Sector homogéneo 5.2
6	Sector homogéneo 4.2
7	Sector homogéneo 3.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra;** sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	5333,33	4722,22	4000,00	3333,33	2777,78	2333,33	1777,78	1111,11
SH 3.2	3412,00	3021,04	2559,00	2132,50	1777,08	1492,75	1066,25	675,29
SH 4.1	3268,64	2924,58	2511,69	2030,00	1892,37	1479,49	1101,02	722,54
SH 5.1	2110,50	1852,07	1550,57	1292,14	1206,00	947,57	710,68	452,25
SH 5.2	1297,16	1138,33	953,02	794,18	728,00	582,40	436,80	277,96
SH 4.2	61161,29	55427,42	48419,35	39500,00	35677,42	28032,26	21024,19	13379,03
SH 3.3	35733,33	31638,89	26800,00	22333,33	18611,11	15633,33	11166,67	7072,22

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **geométricos;** localización, forma, superficie, **topográficos;** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego;** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación;** primer orden, segundo

orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **calidad del suelo,** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION  
POR INDICADORES**

**1.- GEOMETRICOS:**

**1.1. FORMA DEL PREDIO**                      **1.0 a 0.98**  
Regular  
Irregular  
Muy irregular

**1.2. POBLACIONES CERCANAS**              **1.00 a 0.96**  
Capital provincial  
Cabecera cantonal  
Cabecera parroquial  
Asentamientos urbanos

**1.3. SUPERFICIE**                              **2.26 a 0.65**  
0.0001 a 0.0500  
0.0501 a 0.1000  
0.1001 a 0.1500  
0.1501 a 0.2000  
0.2001 a 0.2500  
0.2501 a 0.5000  
0.5001 a 1.0000  
1.0001 a 5.0000  
5.0001 a 10.0000  
10.0001 a 20.0000  
20.0001 a 50.0000  
50.0001 a 100.0000  
100.0001 a 500.0000  
+ De 500.0001

**2.- TOPOGRAFICOS**                              **1.00 a 0.96**  
Plana  
Pendiente leve  
Pendiente media  
pendiente fuerte

**3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO**              **1.00 a 0.96**  
Permanente  
Parcial  
Ocasional

**4.- ACCESOS Y VIAS DE  
COMUNICACION**                              **1.00 a 0.93**  
Primer orden  
Segundo orden  
Tercer orden  
Herradura  
Fluvial  
Línea férrea  
No tiene

**5.- CALIDAD DEL SUELO**

**5.1.- TIPO DE RIESGOS**                      **1.00 a 0.70**  
Deslaves  
Hundimientos  
Volcánico  
Contaminación  
Heladas

Inundaciones  
Vientos  
Ninguna

**5.2- EROSION**                                      **0.985 a 0.96**  
Leve  
Moderada  
Severa

**5.3.- DRENAJE**                                      **1.00 a 0.96**  
Excesivo  
Moderado  
Mal drenado  
Bien drenado

**6.- SERVICIOS BASICOS**                      **1.00 a 0.942**  
5 indicadores  
4 indicadores  
3 indicadores  
2 indicadores  
1 Indicador

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Fa = FACTOR DE AFECTACION
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

**b) Valor de edificaciones**

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que

constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

**FACTORES - RUBROS DE EDIFICACION DEL PREDIO**

Rubros edificación	Factor	Rubros edificación	Factor	Rubros edificación	Factor	Rubros edificación	Factor
Estructura		Acabados		Acabados		Instalaciones	
Columnas y pilastras	0,0000	Revestimiento de pisos	0,0000	Tumbados	0,0000	Sanitarios	0,0000
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Madera común	0,2150	Madera común	0,4420	Pozo ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Caña	0,0755	Caña	0,1610	Canalización servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Madera fina	1,4230	Madera fina	2,5010	Canalización lluvias	0,1530
Madera común	0,7020	Arena-cemento	0,2100	Arena-cemento	0,2850	Canalización combinado	0,5490
Caña	0,4970	Tierra	0,0000	Grafiado	0,4250	Baños	0,0000
Madera fina	0,5300	Mármol	3,5210	Champeado	0,4040	No tiene	0,0000
Bloque	0,4680	Marmeton	2,1920	Fibro cemento	0,6630	Letrina	0,0310
Ladrillo	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibra sintética	2,2120	Baño común	0,0530
Piedra	0,4680	Baldosa cemento	0,5000	Estuco	0,4040	Medio baño	0,0970
Adobe	0,4680	Baldosa cerámica	0,7380	Cubierta	0,0000	Un baño	0,1330
Tapial	0,4680	Parquet	1,4230	Arena-cemento	0,3100	Dos baños	0,2660
Vigas y Cadenas	0,0000	Vinyl	0,3650	Baldosa cemento	0,5020	Tres baños	0,3990
No tiene	0,0000	Duela	0,3980	Baldosa cerámica	0,7380	Cuatro baños	0,5320
Hormigón armado	0,9350	Tablón / gress	1,4230	Azulejo	0,6490	+ de 4 baños	0,6660
Hierro	0,5700	Tabla	0,2650	Fibro cemento	0,6370	Eléctricas	0,0000
Madera común	0,3690	Azulejo	0,6490	Teja común	0,7910	No tiene	0,0000
Caña	0,1170	Revestimiento Interior	0,0000	Teja vidriada	1,2400	Alambre exterior	0,5940
Madera fina	0,6170	No tiene	0,0000	Zinc	0,4220	Tubería exterior	0,6250
Entre pisos	0,0000	Madera común	0,6590	Polietileno	0,0980	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Caña	0,3795	Domos/traslúcido	1,3800		
Hormigón armado	0,9500	Madera fina	3,7260	Ruberoy	0,1010		
Hierro	0,6330	Arena-cemento	0,4240	Paja-hojas	0,1170		
Madera común	0,3870	Tierra	0,2400	Cady	0,1170		
Caña	0,1370	Mármol	2,9950	Tejuelo	0,4090		
Madera fina	0,4220	Marmetón	2,1150	Puertas	0,0000		
Madera y ladrillo	0,3700	Marmolina	1,2350	No tiene	0,0000		
Bóveda de ladrillo	1,1970	Baldosa cemento	0,6675	Madera común	0,6420		
Bóveda de piedra	1,1970	Baldosa cerámica	1,2240	Caña	0,0150		
Paredes	0,0000	Grafiado	1,1360	Madera fina	1,2700		
No tiene	0,0000	champiado	0,6340	Aluminio	1,6620		
Hormigón armado	0,9314	Revestimiento exterior	0,0000	Enrollable	0,8630		

Madera común	0,6730	No tiene	0,0000	Hierro-madera	1,2010
Caña	0,3600	Arena-cemento	0,1970	Madera malla	0,0300
Madera fina	1,6650	Tierra	0,0870	Tol hierro	1,1690
Bloque	0,8140	Mármol	0,9991		
Ladrillo	0,7300	Marmetón	0,7020	Ventanas	0,0000
Piedra	0,6930	Marmolina	0,4091	No tiene	0,0000
Adobe	0,6050	Baldosa cemento	0,2227	Hierro	0,3050
Tapial	0,5130	Baldosa cerámica	0,4060	Madera común	0,1690
Bahareque	0,4130	Grafiado	0,3790	Madera fina	0,3530
Fibro-Cemento	0,7011	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740
				Enrollable	0,2370
Escalera	0,0000	Revestimiento escalera	0,0000	Hierro madera	1,0000
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Madera malla	0,0630
Hormigón armado	0,1010	Madera común	0,0300		
Hormigón ciclopeo	0,0851	Caña	0,0150	Cubre Ventanas	0,0000
Hormigón simple	0,0940	Madera fina	0,1490	No tiene	0,0000
Hierro	0,0880	Arena-cemento	0,0170	Hierro	0,1850
Madera común	0,0690	Mármol	0,1030	Madera común	0,0870
Caña	0,0251	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000
Madera fina	0,0890	Marmolina	0,0402	Madera fina	0,4090
Ladrillo	0,0440	Baldosa cemento	0,0310	Aluminio	0,1920
Piedra	0,0600	Baldosa cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290
		Grafiado	0,0000	Madera malla	0,0210
Cubierta	0,0000	Champiado	0,0000		
Hormigón armado	1,8600			Closet	0,0000
Hierro	1,3090			No tiene	0,0000
Estereoestructura	7,9540			Madera común	0,3010
Madera común	0,5500			Madera fina	0,8820
Caña	0,2150			Aluminio	0,1920
Madera fina	1,6540				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años cumplidos	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

**AFECTACION**

**COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION**

Porcentaje a reparar	Estable	A reparar	Total deterioro
Factores	1	0,84 a 0,40	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

**Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.00065 x 1.000, (cero punto cero cero sesenta y cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 10. LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 11. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar

separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

**Art. 12. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-**

Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 13. EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 14. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-**

A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 15. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-**

Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 16. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-**

Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 17. NOTIFICACION.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 18. RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 19. SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 20. CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 21. VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

**Art. 22. DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cumandá, a los 29 días del mes de septiembre del 2006.

f.) Ing. Gorky Maquisaca B., Vicealcalde.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

Certifico.

Que, la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006 - 2007; fue discutida en sesión ordinaria del 12 de julio del 2006 y aprobada en sesión ordinaria del 29 de septiembre del 2006.

Cumandá, octubre 6 del 2006.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

**Gobierno Municipal de Cumandá.-** Cumandá, octubre 6 del 2006.- De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía dispone se promulge la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.

Cumandá, octubre 6 del 2006.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Concejo de Cumandá, hoy viernes 6 de octubre del 2006, a las 11h00.

Lo certifico.

Cumandá, octubre 6 del 2006.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

## LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON COLIMES

### Considerando:

Que, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos y rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

En uso de las facultades concedidas por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 64 numeral 1,

**Expide:**

**La Ordenanza para la determinación, administración y recaudación de los impuestos a los predios urbanos y rústicos del cantón Colimes, provincia del Guayas.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** La materia imponible de este impuesto, son todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los perímetros urbanos del cantón Colimes determinadas de conformidad con el perímetro urbano vigente a la fecha. Para el caso del impuesto a la propiedad rústica, aquellas parcelas rurales que están circunscritas dentro del límite del cantón Colimes, determinadas de acuerdo a los decretos de su creación respectivos, situadas fuera de los límites establecidos dentro de los perímetros urbanos, son gravadas por el impuesto predial rústico.

**Art. 2.- IMPUESTO QUE GRAVAN LOS PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS DEL CANTON COLIMES.-** Los impuestos a los predios urbanos y rústicos, son los establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, del artículo 315 al 337 para el caso de predio urbano y del artículo 338 al 350 para el catastro rural; y son los siguientes:

1.- **Impuesto municipal o principal.-** El impuesto municipal, que se aplicará en beneficio del Gobierno Municipal, constituye el principal ingreso por concepto del tributo predial y se lo liquidará de la siguiente manera:

- a) Para el predio urbano conforme consta en el artículo 320 de la LORM al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25‰) y un máximo del cinco por mil (5‰) del avalúo comercial que será fijado mediante ordenanza por el Concejo Municipal; y,
- b) Para caso de predio rústico, según el artículo 340 de la LORM se aplicará un porcentaje que oscilará entre cero punto veinticinco por mil (0.25‰) y un máximo de tres por mil (3‰) establecido mediante ordenanza por el Concejo Municipal.

2.- **Impuestos adicionales propios.-** Para efectos de la presente ordenanza, se considerarán como impuestos adicionales propios del Gobierno Municipal, los que constan a continuación:

2.1.- **Recargo a solares no edificados y edificaciones obsoletas.-** El recargo del dos por mil adicional (2‰) que grava a los solares no edificados situados en zonas urbanizadas, es decir, en aquellas áreas urbanas que cuentan con más de dos servicios básicos, tales como agua potable, canalización, vialidad urbana, energía eléctrica y telefonía. Así como el impuesto anual adicional del uno por mil (1‰) que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo a lo establecido con esta ley, para lo cual se delimitará la zona de su aplicación, de conformidad con lo establecido en los Arts. 324 al 327 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y a otras normas pertinentes a este impuesto.

3.- **Tasas adicionales ajenas.-** Son aquellas tasas establecidas por la LORM, por la prestación de servicios y que se aplican conjuntamente con el impuesto predial y que benefician a otras entidades; por lo tanto, el Gobierno Municipal se constituye en agente de retención de la misma.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en el artículo precedente es el Gobierno Municipal del Cantón Colimes, en calidad de acreedor de los impuestos para su financiamiento, al amparo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de las leyes establecidas para la aplicación de aquellos impuestos adicionales creados para su beneficio.

**Art. 4.- SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.-** Son sujetos pasivos de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rústica, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que según la ley están obligadas al pago de estos tributos, sea como contribuyentes, responsables y/o usufructuarios, tal como lo señala el artículo 23 del Código Tributario.

**Art. 5.- EL AVALUO CATASTRAL COMERCIAL.-** Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios de esta ordenanza, se entiende el que corresponde al valor comercial real, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas estipuladas en los artículos 314 y 338 de la LORM, en el presente artículo y las constantes en los documentos técnicos de soporte desarrollados y aprobados por el Gobierno Municipal para el efecto. Respecto a la valoración de la materia imponible del impuesto a los predios urbanos y rústicos de Colimes, de acuerdo a los artículos 314 y 339 de la LORM y a esta ordenanza, se efectuó el avalúo general de la propiedad urbana y rústica, habiéndose establecido por separado el valor comercial de las edificaciones, de los terrenos y de las mejoras, conforme a las disposiciones legales y principios que se exponen a continuación:

1.- El avalúo predial urbano.- De acuerdo al artículo 314 de la LORM todos los predios urbanos del cantón Colimes estarán incluidos para la aplicación del impuesto predial urbano, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- El Gobierno Municipal reglamentará, por medio de ordenanzas, el cobro de sus tributos.
- El Gobierno Municipal mantendrá actualizados, en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales.
- Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado. Con este propósito, el Gobierno Municipal realizará, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.
- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación. Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

El Gobierno Municipal mediante ordenanza establecerá los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos antes indicados, considerando las particularidades de cada localidad.

- Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión lo hará el Concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

**1.- El avalúo predial urbano.-** El resultado final del proceso de avalúo de la tierra urbana de la ciudad de Colimes, se traduce en un modelo gráfico de simulación de la valoración y está constituido por las curvas de izar precios y los puntos de valores referenciales máximos y mínimos que consta en el "Plano de avalúo de la tierra urbana". Estos valores servirán de base para el cálculo del valor unitario -dólares por metro cuadrado- de todos los predios urbanos existentes en el cantón Colimes. Del mismo modo, el Gobierno Municipal procederá a la determinación del valor de las edificaciones existentes en el cantón Colimes, para lo cual se ha procedido a establecer el valor comercial de las tipologías constructivas del catálogo de edificaciones para su aplicación en el catastro impositivo y otros fines. Cabe indicar que, para los fines de aplicación del avalúo, el plano de precio de la tierra y el catálogo de edificaciones constituyen los documentos técnico y legal que será sometido a consideración del Concejo Municipal de Colimes, de conformidad con el artículo 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**2.- El avalúo predial rústico.-** De acuerdo a los artículos 338 y 339 de la LORM todos los predios rurales del cantón Colimes serán incluidos para la aplicación del impuesto predial rústico, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) Las propiedades situadas fuera de los límites establecidos en el Art. 315 de esta ley son gravadas por el impuesto predial rural. Los elementos que integran esta propiedad son: tierras, edificios, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, caudales de agua, bosques naturales o artificiales, plantaciones de cacao, café, caña, árboles frutales y otros análogos;
- b) Tal como lo determina el Art. 339, los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones

y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones;

- c) Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías y mantenimiento de espacios verdes y de cultivo, así como conservación de áreas sin parcelar; y,
- d) Del mismo modo a lo señalado para el avalúo urbano, se procederá a establecer el **avalúo de las edificaciones e instalaciones** existentes en las parcelas rurales, por lo cual sobre la base de una investigación realizada de las edificaciones existentes en el cantón Colimes, se estableció un catálogo de edificaciones que incluye veinte (20) tipos de construcciones, dentro de las cuales están incluidas todas las edificaciones existentes en el cantón.

**Art. 6.- EMISION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de otras entidades del sector público. Los elementos deben aparecer debidamente identificados y configurados en los registros catastrales, y son los siguientes: materia disponible, es decir el impuesto a los predios urbanos y rústicos de la ciudad y cantón Colimes, su ubicación y características esenciales; identificación y ubicación del sujeto pasivo (contribuyente); cuantía de todas y cada una de las rebajas, deducciones y exoneraciones; monto de la base imponible; y, cuantía del impuesto principal y de los adicionales y de las tasas a que hubiere lugar.

**Art. 7.- REBAJAS Y EXENCIONES AL CATASTRO URBANO:**

**1.- Exenciones totales:** De acuerdo al artículo 331 de la LORM están exentas del pago de los impuestos, las siguientes propiedades:

- a) Los predios urbanos que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios de propiedad del fisco y demás entidades del sector público;
- c) Los templos de todo culto religioso, los conventos y las casas parroquiales;
- d) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones. Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;

- e) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras u organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
- f) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y Catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

2.- **Exenciones parciales:** En concordancia con el artículo 332, gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución de patrimonio familiar;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aún cuando los demás estén sin terminar;
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles; y,
- d) Gozarán de una exoneración hasta por los dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sean mayores de un año y comprenda más de cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

**Art. 8.- REBAJAS Y EXENCIONES AL CATASTRO RUSTICO.**

1.- **Exenciones totales:**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338 respecto de maquinaria e instalaciones industriales que se encuentren en un predio rural, se exonerará del cobro del impuesto a los casos siguientes:

- a) Si las piladoras, desmontadoras, trapiches, ingenios, maquinarias para producir mantequillas, quesos y otras instalaciones análogas, valieran más de doscientos mil sucres o más del veinte por ciento del valor del predio. Si el valor fuere inferior a catastro para el cobro del

impuesto a la propiedad rural. Si el valor fuere inferior a estos niveles, se considerará elementos integrantes para los efectos del tributo; y,

- b) Si las predichas instalaciones industriales tienen por objeto la elaboración de productos con materias primas extrañas a la producción del predio, no figurarán en el catastro de la propiedad rural, sea cual fuere su valor y el rendimiento neto que de ellas se obtenga estará sujeto al impuesto a la renta.

No serán materia de gravamen con este impuesto, los ganados y maquinarias que pertenecieren a los arrendatarios de predios rurales, cuyas utilidades se hallan sujetas al impuesto a la renta. Los ganados de terceros deberán este impuesto a menos que sus propietarios no tengan predios rurales y el valor de tales ganados no exceda del mínimo imponible a las utilidades en la compra y venta de esos ganados se hallen sujetos al impuesto a la renta.

De otra parte, y de acuerdo al artículo 343 de la LORM están exentas del pago de los impuestos, las siguientes propiedades rústicas, aunque figurarán en un registro especial con finalidad estadística:

- a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general. Cuando una persona posea más de una propiedad procederá como se indica en el artículo 322 de la LORM;
- b) Los del Estado y más entidades del sector público;
- c) Los de instituciones de asistencia social o de educación particular, siempre que tengan personería jurídica y las utilidades que obtengan de la explotación o arrendamiento de sus predios se destinen y empleen en dichos fines sociales y no beneficien a personas o empresas privadas, ajenas a las predichas finalidades;
- d) Los de gobierno u organismos extranjeros que no constituyen empresas de carácter particular, y en este segundo caso no persigan fin de lucro;
- e) Las tierras ocupadas por comunidades indígenas;
- f) El valor del ganado mejorante previa calificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- g) El valor de los bosques artificiales o naturales que ocupen terrenos de vocación forestal. Salvo los casos de árboles sembrados aisladamente la exoneración se extenderá a los terrenos correspondientes. Las utilidades que se obtengan con motivo de la explotación de árboles estarán sujetas al impuesto a la renta y al de ventas de acuerdo con la ley;
- h) La parte del avalúo que corresponde al valor de las tierras puestas en cultivo dentro de bosques o zonas no colonizadas, que tengan vocación agropecuaria, y previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- i) El valor de las habitaciones para trabajadores, las escuelas, los hospitales y demás construcciones destinadas a mejorar la condición de la clase trabajadora;

- j) El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a estas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, inclusive canales y embalses para riego y drenaje; puentes caminos, instalaciones sanitarias, etc.;
- k) El valor de las obras y construcciones destinadas a la experimentación agrícola, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- l) El valor de los establos, corrales, tendales, edificios de vivienda y otros necesarios para la administración del predio;
- m) Cuando los bosques citados en la letra h) se hayan explotado con el mínimo de intensidad por unidad de superficie, la exoneración se extenderá al valor de los terrenos ocupados por dichos bosques. El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá los términos de identificación de este mínimo de intensidad de explotación de la unidad de superficie, de conformidad a la Ley Forestal;
- n) Las instalaciones industriales ubicadas en el predio para procesamiento de los productos agropecuarios, provenientes del mismo;
- o) Las instalaciones industriales establecidas para procesamiento de productos agropecuarios que provengan o no del fundo o predio en que están situadas, siempre y cuando se avalúen en más del veinte por ciento de éstos;
- p) Las nuevas instalaciones industriales para procesamiento de productos agropecuarios que se establecieron en los predios a partir de la expedición de la presente ley;
- q) El valor de las tierras que correspondan el equipo fijo de dichas instalaciones industriales;
- r) Las plantaciones perennes, tales como frutales, oleaginosas de ciclo largo, palo de balsa, barbasco, cascarilla, caucho y otras consignadas en listas que elaborará el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y,
- s) Las superficies dedicadas a pastizales artificiales permanentes gozarán de una rebaja del veinte por ciento sobre el impuesto predial rústico resultante. En los catastros se harán constar los avalúos de las superficies dedicadas a pastizales artificiales permanentes, que servirán de base para realizar la rebaja determinada en este artículo.

**Art. 9.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** De acuerdo al artículo 223 de la LORM, del catastro de predios de varios condóminos, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su pertenencia, según los títulos de propiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a su pertenencia, según los títulos de propiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. Para efecto del pago de impuestos se podrán dividir los títulos, prorrateando el valor causado por los mismos entre todos los propietarios en

relación directa con el avalúo de la propiedad. Cada dueño tendrá derecho a la rebaja general correspondiente y a que se le aplique la tarifa del impuesto, según el valor de su parte; y,

- b) Cuando hubiere lugar a exoneración total o parcial por cargas hipotecarias, el monto de la deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predios se dividirá y se aplicará a prorrata de los derechos de cada uno.

**Art. 10.- EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros del que trata el Art. 6 del presente, la Oficina de Rentas o la Jefatura Financiera, según el caso de acuerdo del artículo 333 LORM, procederá a emitir el catastro impositivo, con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre del cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero del año siguiente. El diseño y el contenido de los títulos de crédito y de los registros catastrales se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código Tributario.

Una vez emitidos los catastros para las recaudaciones que corresponden al nuevo año inicial de cada bienio, la Tesorería Municipal notificará a los propietarios dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades, o cuando se las incorpore al catastro. Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria la notificación, sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes para el impuesto en las fechas que se indican en los artículos siguientes, hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de la propiedad.

**Art. 11.- EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso respectivo año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año.

**Art. 12.- DESCUENTOS Y RECARGOS.-** Además de las exoneraciones parciales y de los recargos indicados anteriormente se establece que, si los contribuyentes efectuaren el pago del impuesto predial hasta el mes de junio del año correspondiente, en las formas que establece el artículo 334 de la LORM, inciso segundo, tendrá derecho a los descuentos contemplados en la referida disposición. De la siguiente manera:

- a) Quienes cancelen en la primera quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio tendrán el descuento del diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento respectivamente;
- b) Si el pago se efectuare en la segunda quincena de los mismos meses el descuento será del nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente;
- c) En cambio en caso de que los pagos se efectuaren a partir de la primera quincena del mes de julio, se aplicarán recargos que fluctuarán entre el uno y el diez por ciento, en forma progresiva a partir de este mes, de modo similar al modelo antes expuesto; y,

d) Si por razones de fuerza mayor, los títulos de crédito se expidieron después del mes de enero, los descuentos y recargos en su caso, correrán únicamente a partir de la fecha de su expedición y de manera progresiva, según un modelo que para el efecto elabore el Gobierno Municipal; donde se procederá a prorratar en función del mes en que se emita el catastro.

**Art. 13.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha de su extinción, aplicando la tasa de interés más alta vigente, expedida para el efecto por la Junta Monetaria: el interés se calculará por cada fracción de mes, sin lugar a liquidaciones diarias, tales intereses corresponderán a los respectivos beneficiarios de los tributos.

**Art. 14.- LIQUIDACION DE TITULOS DE CREDITO.-** Según el artículo 20 del Código Tributario, al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado lo que deberá reflejarse en el correspondiente parte de recaudación.

**Art. 15.- IMPUESTOS DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo; y, por último a multas y costas.

Cuando el contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 16.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes, responsables o sus terceros, de los impuestos a los predios urbanos y rústicos, tiene derecho a presentar reclamos e interponer recursos, según el caso, al tenor de las disposiciones pertinentes del Código Tributario de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la presente ordenanza, en el Departamento Financiero del Municipio. El empleado que lo recibiere está obligado a dar el trámite correspondiente de conformidad con la ley.

**Art. 17.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes de los impuestos a los predios urbanos y rústicos que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, según los artículos 447 al 449 de la LORM y en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control de impuestos a los predios urbanos y rústicos y sus adicionales, estará sujetos a las siguientes sanciones:

1. Los propietarios que se negaren a facilitar datos o efectuar las declaraciones necesarias para realizar el avalúo de la propiedad, incurrirán en multas que van desde el equivalente al doce punto cinco por ciento del salario mínimo mensual del trabajador en general hasta el 125% de dicho salario (Art. 447 LORM).
2. Las personas que por culpa o dolo proporcionaren datos falsos relativos a este tributo, incurrirán en multas equivalente al 25% SMU mensual del trabajador en general (Art. 448 LORM).

3. Las personas que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible produzcan la evasión del impuesto a los predios urbanos y rústicos y/o sus adicionales o ayuden a dicha finalidad, incurrirán en multas de hasta el triple del valor evadido o intentado evadir, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente (Art. 449 LORM).

4. Los contribuyentes o responsables de los impuestos a los predios urbanos y rústicos que no concurrieren a las oficinas de la Administración Tributaria de este Municipio, cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente incurrirán en multas que fluctúen entre el 10%, del salario mínimo mensual del trabajador en general, hasta el 100% de dicho salario. La multa no podrá exceder del cien por cien (100%) del valor del tributo.

5. La presentación tardía o incompleta de declaraciones respecto a los impuestos sobre los predios urbanos y rústicos a que están obligadas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, darán lugar a que la Administración Tributaria de este Municipio les impongan una multa equivalente entre el 10% del salario mínimo unificado mensual del trabajador en general hasta el 100% de dicho salario, sin que exceda del 50% del valor del tributo; en caso de reincidencia habrá aún que llegar a superar el 100% del tributo.

6. Incurrirán en multas de que van desde el equivalente al 15% del salario mínimo unificado del trabajador en general hasta el 15 = % de dicho salario a los funcionarios de la Administración Tributaria del Municipio de Colimes que incurrieren en cualquiera de las siguientes contravenciones:

- a) No recibir toda petición o reclamo inclusive de pago indebido que presentaren los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la Ley Tributaria, respecto de los impuestos a los predios urbanos y rústicos, y tramitarlo de acuerdo con la ley y la presente ordenanza;
- b) No recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de las normas impositivas relativas a los impuestos a los predios urbanos y rústicos dentro de la jurisdicción de la ciudad y cantón Colimes;
- c) No expedir resolución, motivada en el tiempo que correspondan en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presente los sujetos pasivos o quienes se consideren afectados por un acto de determinación de la Administración Tributaria Municipal relativo a los impuestos sobre predios urbanos y rústicos; y,
- d) En general, no cumplir con las obligaciones establecidas en la ley y en esta ordenanza que implique contravenciones.

**Art. 18.- CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal de Colimes, conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rústicos; esto se efectuará previa solicitud y

presentación del comprobante del pago respectivo y de la certificación de que el propietario no se encuentra adeudando al Municipio por concepto alguno.

**Art. 19.- DEROGATORIA.-** Por la presente derógase aquellas ordenanzas que pudieren haberse expedido con anterioridad para la aplicación y cobro del impuesto a los predios urbanos y rústicos u otras normas legales expedidas sobre temas relacionados con la presente.

**Certificación.-** El infrascrito Sr. Abg. Johnny Mora Zambrano, Secretario del I. Concejo Cantonal de Colimes, certifica que la Ordenanza para la determinación, administración y recaudación de los impuestos a los predios urbanos y rústicos del cantón Colimes, provincia del Guayas, fue discutida y aprobada en sesiones de fecha 20 y 28 de diciembre del 2005 extraordinaria y ordinaria, respectivamente en 1er. y 2do. debate.

Colimes, 30 de diciembre del 2005.

f.) Sr. Abg. Johnny Mora Zambrano, Secretario General.

La Ordenanza para la determinación, administración y recaudación de los impuestos a los predios urbanos y rústicos del cantón Colimes, provincia del Guayas, envíese en tres ejemplares al Sr. Alcalde, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, proceda a su sanción de ley.

Colimes, 3 de enero del 2006.

f.) Sr. Gregorio Zambrano Briones, Vicepresidente del Concejo.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede el señor Concejal Gregorio Zambrano Briones, Vicepresidente del Concejo de la Ilustre Municipalidad de Colimes, en la fecha que se indica, 3 de enero del 2006.

f.) Abg. Johnny Mora Zambrano, Secretario General.

Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina los Arts. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, SANCIONO la presente ordenanza municipal y dispongo su publicación, Colimes 4 de enero del 2006.

f.) Sr. Wilson Valencia Cabrera, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede el Sr. Wilson Valencia Cabrera en su calidad de Alcalde titular de la Ilustre Municipalidad del Cantón Colimes hoy 4 de enero del 2006.

f.) Abg. Johnny Mora Zambrano, Secretario General.

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHAPALA

### Considerando:

Que, es necesario que el cantón Guachapala cuente con una normativa legal municipal, que determine las condiciones técnicas y jurídicas para la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil anual, sobre activos totales;

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República, otorga a los gobiernos seccionales plena autonomía y en uso de su facultad legislativa, podrán dictar ordenanzas;

Que, es necesario regular sobre el impuesto del 1.5 por mil anual sobre los activos totales, establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 006 del Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 097 de 29 de diciembre de 1988;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 119 de la Constitución Política, el Art. 8 del Código Tributario, el Art. 63, numerales 1, 23 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

### Expide:

**La presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil anual sobre activos totales en el cantón Guachapala.**

## CAPITULO I

### OBJETIVO, AMBITO DE APLICACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA

**Art. 1.-** Objetivo.- El objetivo de la presente ordenanza, es regular las condiciones técnicas y jurídicas para la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil anual, sobre activos totales, dentro del cantón Guachapala.

**Art. 2.-** Ambito de aplicación.- La presente ordenanza, rige para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen habitualmente actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios, dentro del centro Guachapala y que estén obligadas a llevar contabilidad.

**Art. 3.-** Jurisdicción y competencia.- Son autoridades competentes para conocer lo relacionado con esta ordenanza: el Alcalde, el Director Financiero, el Jefe de Avalúos y Catastros y el Tesorero, en los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

## CAPITULO II

### DEL OBJETO Y LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

**Art. 4.-** Hecho generador.- El hecho generador es la realización habitual de actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios ejercidas por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeros domiciliadas dentro de la jurisdicción del cantón Guachapala, que estén obligadas a llevar contabilidad.

**Art. 5.-** Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto del 1.5 por mil anual sobre activos totales, es la Ilustre Municipalidad del Cantón Guachapala.

La determinación, control y recaudación del tributo corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de Tesorería Municipal, de acuerdo a las normas legales vigentes.

**Art. 6.-** Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeros, que cumplan con los siguientes aspectos:

- a) Ejercen habitualmente actividades comerciales, industriales, financieras o de servicios;
- b) Estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación; y,
- c) Se encuentren domiciliadas en el cantón Guachapala o que tengan en esta jurisdicción sus oficinas, agencias o sucursales.

**Art. 7.-** Imposición.- El ejercicio de imposición es anual y comprende el lapso que va desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Art. 8.-** Obligación de declarar.- Los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil anual sobre activos totales, están obligados a presentar la declaración y su pago en el formulario respectivo.

**Art. 9.-** Epoca para pagar.- Este tributo deberá pagarse hasta treinta (30) días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta, dependiendo del noveno dígito del número del registro único de contribuyentes -RUC-.

Fenecido este plazo, la obligación causará el interés por mora tributaria, que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

**Art. 10.-** Base imponible.- Para establecer la base imponible, se considerará los activos totales del año inmediato anterior, menos las deducciones imputables a los mismos.

Cuando un sujeto pasivo desarrolle una actividad en más de un Municipio, a través de sus filiales, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficinas, se determinará la base imponible total de conformidad con las disposiciones del inciso precedente.

Sobre esta base imponible, se aplicará la alícuota impositiva para determinar el impuesto, el mismo que se pagará a cada Municipio, fraccionando en proporción a los ingresos brutos obtenidos en los establecimientos ubicados en el respectivo cantón.

**Art. 11.-** Tarifa del impuesto.- Los contribuyentes o responsables de este impuesto pagarán sobre la base imponible, la tarifa del 1.5 por mil.

**Art. 12.-** Activos totales.- Los activos totales comprenderán:

- a) Activos corrientes; tales como: caja, bancos, cuentas y documentos por cobrar, gastos anticipados a corto plazo, inventarios convertibles en efectivo hasta un año plazo;

- b) Activos fijos; entendiéndose como tales: bienes inmuebles necesarios para las operaciones de la empresa y no para la venta; y,

- c) Otros activos: como cargos diferidos, activos intangibles e inversiones a largo plazo.

**Art. 13.-** Deducciones.- Los sujetos pasivos de este impuesto, podrán descontar del total de sus activos, las siguientes deducciones:

- a) Las obligaciones de hasta un año plazo, contadas desde la fecha de su aceptación o suscripción del crédito, por concepto de compra de bienes, utilización de servicios, ejecución de obras y préstamos a mutuo, que se encontraren pendientes de pago al 31 de diciembre del año al que corresponda la obligación tributaria.

La cuantía de los documentos, sean éstos ejecutables o no, las fechas de aceptación o suscripción y las de vencimiento, serán plenamente demostradas y justificadas por el contribuyente o responsable del tributo, a juicio del Director Financiero Municipal, al tenor de las disposiciones del Art. 96 y Art. 97 del Código Tributario.

No se aceptarán las deducciones por préstamos a mutuo, cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y el cónyuge; y,

- b) Los pasivos contingentes previstos para el ejercicio económico, originados en provisiones para mermar pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta y de los inventarios para la venta, de los establecimientos comerciales; las provisiones para indemnizaciones laborales, y las correspondientes a riesgos que pudieren afectar a los activos fijos inherentes a las actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios.

Estas deducciones, consideradas en los literales precedentes, las obligaciones y pasivos contingentes aceptados como rebajas por la Administración Municipal, no podrán ser consideradas como tales, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente al subsiguiente ejercicio financiero.

Para la aplicación de las deducciones establecidas en este artículo, la Dirección Financiera Municipal a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros, ejercerá en toda su amplitud, la facultad verificadora al amparo de las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

**Art. 14.-** Exenciones.- Están exentos de este tributo, exclusivamente las instituciones y organismos señalados en el Art. 34 del Código Tributario y Art. 33 de la Ley No. 006 del Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 097 de 29 de diciembre de 1988.

Para este impuesto, no se reconocerá las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

**Art. 15.-** Determinación de oficio.- En los casos que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de presentar los estados financieros a la Administración Tributaria Municipal, el Jefe de Avalúos y Catastros, procederá a determinar de oficio, el monto de los activos con los que funciona el negocio o empresa; sin las deducciones establecidas en la ley, de acuerdo a lo determinado en el Código Tributario.

**Art. 16.-** Varias actividades.- Si un sujeto pasivo desarrolla más de una actividad en más de un cantón, se determinará el total del activo y pagará el total del impuesto en la respectiva Municipalidad en forma proporcional, tomando como base de cálculo los ingresos brutos obtenidos por sus establecimientos en la correspondiente jurisdicción.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio civil, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde está ubicada la fábrica o planta de producción.

**Art. 17.-** Cobro de multas.- Los sujetos pasivos de este impuesto, que no presenten declaración dentro de los plazos establecidos, liquidará en la propia declaración el tres por ciento (3%) del impuesto causado, de multa por mes o fracción de mes. La multa no excederá del sesenta por ciento (60%) del impuesto causado.

**Art. 18.-** Infracciones.- Las infracciones relativas a este tributo, serán tramitadas y sancionadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Código Tributario.

**Art. 19.-** De los reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

**Art. 20.-** Catastro.- La Jefatura de Avalúos y Catastros, expedirá anualmente el catastro del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, en el que registrará específicamente el proceso de su determinación.

**Art. 21.-** Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Control Tributario y Financiero, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales que sean aplicables.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 22.-** Derogatoria.- Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones expedidas con anterioridad a las normas que constan en la presente ordenanza, que dicen relación al cobro del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales, en este cantón.

**Art. 23.-** Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, a los veinte y un días de junio del año dos mil seis.

f.) Sr. Luis E. Cárdenas J., Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Sra. Ligia López L., Secretaria Municipal.

Razón: Certifico: Que, la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil anual sobre activos totales en el cantón Guachapala, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, en dos sesiones ordinarias celebradas los días catorce y veinte y uno de junio del año dos mil seis.

f.) Sra. Ligia López, Secretaria Municipal.

Guachapala, 26 de junio del 2006, las 10h00. Vistos.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, pásese la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil anual sobre activos totales en el cantón Guachapala, al señor Alcalde del cantón, para su sanción, puesto que se han cumplido las exigencias del artículo indicado.

f.) Sr. Luis E. Cárdenas J., Vicepresidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Vicepresidente del Ilustre Concejo, señor Luis E. Cárdenas J., a los veinte y seis días del mes de junio del año dos mil seis, a las diez horas.

f.) Sra. Ligia López, Secretaria Municipal.

Guachapala, 30 de junio del 2006, las 12h00. Vistos.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 30 del Art. 69 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil anual sobre activos totales en el cantón Guachapala, por encontrarse apegada a la ley, disponiendo sea remitida al Registro Oficial, para su promulgación, para que entre en vigencia, y regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Lcdo. Bolívar Castillo Orellana, Alcalde del cantón Guachapala.

Sancionó y firmó la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil anual sobre activos totales en el cantón Guachapala, conforme el decreto que antecede, el Lcdo. Bolívar Castillo Orellana, Alcalde del cantón Guachapala, a los treinta días del mes de junio del año dos mil seis, a las doce horas.

f.) Sra. Ligia López, Secretaria Municipal.